

**INE/CG92/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** SCG/Q/CG/57/2013

**VISTA FORMULADA POR EL CONSEJO  
GENERAL DEL OTRORA INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL,<sup>1</sup> RESPECTO DE  
DIVERSOS PROVEEDORES DE  
TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR SCG/Q/CG/57/2013, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA  
FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN CG190/2013, POR LA PRESUNTA  
INFRACCIÓN AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y  
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES<sup>2</sup>**

Distrito Federal, 25 de marzo de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. VISTA<sup>3</sup>.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral, el oficio UF-DG/7520/2013 signado por el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,<sup>4</sup> en cumplimiento a la Resolución CG190/2013 emitida en sesión extraordinaria de quince de julio de dos mil

---

<sup>1</sup> Habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse hecha al Instituto Nacional Electoral: en ese sentido, todos los actos realizados por el entonces Instituto Federal Electoral, son válidos y vinculantes para este Instituto.

<sup>2</sup> Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente resolución

<sup>3</sup> Visible a fojas 1-128 del expediente

<sup>4</sup> Autoridad sustituida por la Unidad Técnica de Fiscalización, en lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

trece respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En dicha resolución se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que instrumentara el procedimiento sancionador ordinario respectivo y determinara lo que en Derecho correspondiera, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.<sup>5</sup>

Lo anterior, en términos de la **conclusión 60** derivada de la aportación en especie a partidos políticos por empresas de carácter mercantil, con motivo de veintidós servicios de transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca (Ciudad de México).

## **II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**

El cuatro de septiembre de dos mil trece se tuvo por recibida la vista, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó la admisión y los emplazamientos correspondientes, al tiempo que se ordenó requerir a la Dirección General de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copias certificadas de diversas constancias relacionadas con la vista en comento.

**III. INVESTIGACIÓN.** Durante la sustanciación del procedimiento se ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del asunto.

---

<sup>5</sup> Es importante señalar que en el presente asunto se tiene también como presunto sujeto infractor a *Servicios de Salud de Hidalgo*, institución dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Hidalgo, por lo que su conducta se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral</p>	<p>Remitiera:  <b>a) RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL ONCE</b>, identificada con la clave <b>CG628/2012</b>, así como el <b>DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2011</b>; <b>b) RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012</b>, identificada con la clave <b>CG190/2013</b>, así como el <b>DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2012</b>, y c) Se sirva enviar a esta Secretaría copia certificada de los escritos CACP/104/12 y CACP/109/12 de doce y diecisiete de diciembre de dos mil doce respectivamente, así como cualquier otro documento que considere relevante para la integración del presente expediente.</p>	<p>SCG/3437/2013<sup>6</sup>  05-Sep-13</p>	<p>Dio contestación mediante oficio UF-DG/8193/2013<sup>7</sup>, con anexos</p>

ACUERDO DE DICEOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
<p>Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral</p>	<p><b>a)</b> En atención a que del cuadro antes transcrito, se observa que existen personas físicas y morales señaladas con <b>(2)</b>, precise a esta autoridad electoral, cuáles son las empresas de carácter mercantil que prestaron los veintiún servicios de transporte de personas para el evento del entonces candidato a la presidencia de la República Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición Compromiso por México; <b>b)</b> Asimismo, proporcione sus datos de identificación tales como nombre del representante legal y su domicilio, con el objeto de su eventual localización.</p>	<p>SCG/4201/2013<sup>8</sup>  25-Oct -13</p>	<p>Dio contestación mediante Oficio UF-DA/8799/13<sup>9</sup></p>

<sup>6</sup> Visible a fojas 135-137 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 138 y anexos a fojas 139-230-BIS del expediente

<sup>8</sup> Visible a fojas 238-244 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 247-249 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Eliseo Lira Ortega	a) Proporcione a esta autoridad el domicilio de Ernestina Emma Hurtado Ortiz, de Turismos Casitas, con la que llevó a cabo un arrendamiento de transportes tal y como lo refiere en su escrito de veinte de septiembre de dos mil doce (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación); b) Remita documento por el cual realizó dicho arrendamiento, como contrato, factura, o algún tipo de documento que especifique el convenio realizado.	SCG/4491/2013 <sup>10</sup>  13-Nov-13	Dio contestación mediante escrito de quince de noviembre de dos mil trece <sup>11</sup>

ACUERDO DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Pedro Martín Hernández Lugo	a) Proporcione a esta autoridad el domicilio de Rogelio David Olvera López, de Transporte Turísticos Olvera, con quien llevó a cabo un arrendamiento de transportes tal y como lo refiere en su escrito de seis de septiembre de dos mil doce y en el contrato No. 0830 (mismos que se anexan en copias simples para su mayor identificación).	SCG/4909/2013 <sup>12</sup>  3-Dic-13	Dio contestación mediante escrito de tres de diciembre de dos mil trece <sup>13</sup>

ACUERDO DE DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Rogelio David Olvera López (Transporte Turísticos Olvera)	a) Refiera el motivo por el cual realizó la contratación con Atlantes Turísticos, para ...transportar personas del estado de Hidalgo (Mixquiahuala de Juárez) al cierre de campaña del candidato presidencial Enrique Peña Nieto que se efectuó en el Estadio Azteca ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Del. Tlalpan, México D.F. el día 24 de junio de 2012...; b) Asimismo, remita el original del contrato atinente número 0830 (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación).	SCG/5144/2013 <sup>14</sup>  20-Dic-13	Omiso

ACUERDO DE VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Rogelio David Olvera López (Transporte Turísticos Olvera)	Acuerdo recordatorio.	SCG/0128/2014 <sup>15</sup>  31-Ene-14	Dio contestación mediante escrito de cuatro de febrero de dos mil catorce <sup>16</sup> . Con anexo.

<sup>10</sup> Visible a fojas 256-257 del expediente

<sup>11</sup> Visible a foja 259 y anexo a foja 260 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 268-269 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 271 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 278-279 del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 288-289 del expediente

<sup>16</sup> Visible a foja 293 y anexo a foja 294 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Rogelio David Olvera López (Transporte Turísticos Olvera)	a) Proporcione a esta autoridad el domicilio de Salustia Silvia Fragoso Gómez, con quien llevó a cabo un arrendamiento de transportes tal y como lo refiere en su escrito de cuatro de febrero de dos mil catorce (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación).	SCG/0536/2014 <sup>17</sup>  26-Feb-14	Dio contestación mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil catorce <sup>18</sup> . Con anexo.

ACUERDO DE SEIS DE MARZO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Salustia Silvia Fragoso Gómez	a) Si ratifica que contrató con Rogelio Olvera López el servicio de transportes con Transporte Turísticos Olvera, para ...transportar personas del estado de Hidalgo (Mixquiahuala de Juárez) al cierre de campaña del candidato presidencial Enrique Peña Nieto que se efectuó en el Estadio Azteca ubicado en Santa Ursula, Coapa, Del. Tlalpan, México D.F. el día 24 de junio de 2012...; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo por el cual realizó dicha contratación con Rogelio Olvera López; c) Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo la realización de dicho servicio de transportes.	SCG/0797/2014 <sup>19</sup>  14-Mar-14	Dio contestación mediante escrito de marzo de dos mil catorce <sup>20</sup>

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas	a) Si le arrendó Eliseo Lira Ortega el autobús con placas de circulación 018RM9, para un servicio de transporte con el itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo-México DF (estadio Azteca) y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F., tal y como lo refiere dicho ciudadano a través del escrito de veinte de septiembre de dos mil doce (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo por el cual realizó dicho arrendamiento con el Eliseo Lira Ortega, o en su caso si usted realizó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; c) Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo dicho servicio de transporte.	INE/SCG/0285/2014 <sup>21</sup>  9-May-14	Dio contestación mediante escrito de trece de mayo de dos mil catorce <sup>22</sup>

<sup>17</sup> Visible a fojas 306-307 del expediente

<sup>18</sup> Visible a foja 311 y anexo a foja 312 del expediente

<sup>19</sup> Visible a fojas 319-320 del expediente

<sup>20</sup> Visible a fojas 322-323 del expediente

<sup>21</sup> Visible a fojas 497-500 del expediente

<sup>22</sup> Visible a fojas 514-517 del expediente y anexos visibles a fojas 518-527 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Autotravel, S.A. de C.V.	<p><b>a)</b> Si le contrató a Esther Buendía Hernández, apoderada legal de Autobuses Buendía S.A. de C.V., los autobuses 128HR3, 662HP9, 892HR4, 405HR6, 550HN2, 491HR3, 158HR2, 355HW6 y 208HW6, para un servicio de transporte del Deportivo Siervo de la Nación, ubicado en el municipio de Ecatepec de Morelos al Estadio Azteca, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F., tal y como lo refiere dicho ciudadano a través del escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil doce (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación); <b>b)</b> De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo por el cual realizó dicha contratación con Autobuses Buendía S.A. de C.V., o en su caso si usted realizó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; <b>c)</b> Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo la realización de dicho servicio de transporte.</p>	<p style="text-align: center;">INE/SCG/0286/2014<sup>23</sup></p> <p style="text-align: center;">9-May-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito de catorce de mayo de dos mil catorce<sup>24</sup> Con anexos</p>
Representante legal de Servicios de Salud de Hidalgo	<p><b>a)</b> Si contrató con T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., dos camiones para un servicio de transporte de Jiliapan a la Cd de México estadio Azteca y viceversa y de Tasquillo a la Cd de México estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F., tal y como lo refiere Alina Pacheco Corona, Apoderada Legal de T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., a través del escrito de veintisiete de septiembre de dos mil doce, así como de la factura No 0821 y de las órdenes de servicio No 0588 y 0589 (mismas que se agregan en copias simples para su mayor identificación); <b>b)</b> De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo por el cual realizó dicha contratación con T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., o en su caso si usted realizó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; <b>c)</b> Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo dicho servicio de transporte.</p>	<p style="text-align: center;">INE/SCG/0287/2014<sup>25</sup></p> <p style="text-align: center;">9-May-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito de trece de mayo de dos mil catorce<sup>26</sup> Con anexos</p>
Representante legal de Transportes Lipu S.A. de C.V.	<p><b>a)</b> Si contrató con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., el servicio de ocho camiones para un servicio del Tecnológico Ecatepec Maravillas Valle de Mayo al Estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F., tal y como lo refiere Jorge Septien Cuevas, representante legal de Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., en su escrito de veintinueve de octubre de dos mil doce (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación); <b>b)</b> De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, refiera el motivo por el cual realizó dicha contratación con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., o en su caso si usted realizó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; <b>c)</b> Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo la realización de dicho servicio de transporte.</p>	<p style="text-align: center;">INE/SCG/0288/2014<sup>27</sup></p> <p style="text-align: center;">9-May-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito de trece de mayo de dos mil catorce<sup>28</sup> Con anexos</p>

<sup>23</sup> Visible a fojas 352-355 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 502-503 del expediente y anexos visibles a fojas 504-512 del expediente

<sup>25</sup> Visible a fojas 416-419 del expediente

<sup>26</sup> Visible a fojas 455-456 del expediente y anexos visibles a fojas 457-492 del expediente

<sup>27</sup> Visible a fojas 337-340 del expediente

<sup>28</sup> Visible a fojas 362-363 del expediente y anexos visibles a fojas 364-411 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Eliseo Lira Ortega	<p>a) En atención al escrito de Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas (mismo que se anexa en copia simple para su mayor identificación), remita a esta autoridad la documentación que considere pertinente para justificar lo que manifiesta en su escrito de veinte de septiembre de dos mil doce (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación), en el que refiere que un autobús de su propiedad con placas de circulación 018RM9, le fue arrendado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, con nombre comercial Turismos Casitas, para un servicio de transporte con el itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo-México DF (Estadio Azteca) y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F.</p>	<p>INE/SCG/0844/2014<sup>29</sup></p> <p>10-Jun-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito de doce de junio de dos mil catorce<sup>30</sup></p> <p>Con anexo</p>
Representante legal de Autotravel, S.A. de C.V.	<p>a) Refiera si contrató con Transportes Lipu S.A. de C.V., ocho camiones para un servicio del Tecnológico Ecatepec Maravillas Valle de Mayo al Estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F.; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el motivo por el cual realizó dicha contratación o en su caso si usted efectuó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; c) Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo dicho servicio de transporte, y d) Es de mencionarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho; 2. Ahora bien, a) Refiera si contrató a Transportes Lipu S.A. de C.V., para que a su vez contratara con Autotransportes Miguel Meza Sánchez S.A. de C.V., ocho camiones para un servicio del Tecnológico Ecatepec Maravillas Valle de Mayo al Estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F.; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el motivo por el cual realizó dicha contratación o en su caso si usted realizó dicho arrendamiento a petición de un tercero, precisando su nombre completo y dirección; c) Remita el contrato o documentación por la cual se llevó a cabo dicho servicio de transporte.</p>	<p>INE/SCG/0845/2014<sup>31</sup></p> <p>13-Jun-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito sin <sup>32</sup></p> <p>Con anexos</p>
Alina Pacheco Corona, apoderada legal de la empresa T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V.	<p>a) En atención al escrito signado por María Teresita Juárez Téllez, apoderada legal de los Servicios de Salud de Hidalgo (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación), mediante el cual refiere que <i>...no contrato con T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., ningún tipo de transporte de Jilapan a la Cd de México estadio Azteca y viceversa y de Tasquillo a la Cd de México estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de</i></p>	<p>INE/SCG/0846/2014<sup>33</sup></p> <p>11-Jun-14</p>	<p>Dio contestación mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil catorce<sup>34</sup></p>

<sup>29</sup> Visible a fojas 545-548 del expediente

<sup>30</sup> Visible a foja 551 del expediente y anexo visible a fojas 552 del expediente

<sup>31</sup> Visible a fojas 556-559 del expediente

<sup>32</sup> Visible a fojas 573-574 del expediente y anexos visibles a fojas 575-581 del expediente

<sup>33</sup> Visible a fojas 584-587 del expediente

<sup>34</sup> Visible a foja 599 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	<i>2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Delegación Tlalpan, México D.F.; ... respecto de las órdenes de servicio números 0588 y 0589 de Turísticos Guerrero, ... desconozco la firma de EL CONTRATANTE... y ...la factura número 0821... no existe evidencia de contrato orden de servicio o factura pagada por parte de los Servicios de Saludo de Hidalgo...; indique si cuenta con algún otro documento que avale su dicho.</i>		
Representante legal de Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	<b>a)</b> En atención al escrito signado por Abel Puszkas Kessel, representante legal de Transportes Lipu, S.A. de C.V. (mismo que se agrega en copia simple para su mayor identificación), mediante el cual refiere que <i>...no celebró Contrato alguno con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., en adelante (Meza) para un servicio con ruta del Tecnológico Ecatepec Maravillas Valle de Mayo al Estadio Azteca y viceversa, sino que acordó con Meza fungir como apoyo en la prestación del servicio para el evento ya mencionado, señale si cuenta con algún otro documento que avale su dicho; b)</i> Indique quién absorbió los gastos totales de la factura identificada con el número 1670 (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación).	INE/SCG/0847/2014	No se realizó la notificación en atención a que dicha persona moral ya no ocupada el inmueble. <sup>35</sup>

ACUERDO DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas	<b>a)</b> Tomando en consideración lo señalado por Eliseo Lira Ortega (escrito que se agrega en copia simple para mayor referencia), refiera el motivo por el cual realizó el arrendamiento del autobús con placas de circulación 018RM9, para un servicio de transporte con el itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo-México DF (estadio Azteca) y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial C. Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el día 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, ubicado en Santa Úrsula, Coapa, Deleg. Tlalpan, México D.F.; <b>b)</b> Según lo refiere el C. Eliseo Lira Ortega, remita el contrato elaborado por usted, mediante el cual se efectuó la renta del servicio de autotransporte; <b>c)</b> Es de mencionarse que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y <b>d)</b> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461, numeral 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le apercibe que en el supuesto de no entregar la información requerida o entregarla incompleta o con datos falsos, se iniciará un procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la ley de la materia.	INE/SCG/1113/2014 <sup>36</sup>  04-Jul-14	Dio contestación mediante escrito de ocho de julio de dos mil catorce <sup>37</sup>
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Refiera si cuenta con alguna información adicional respecto a los ciudadanos Eliseo Lira Ortega, Guerrero García Abel, Hernández Lugo Pedro Martín y de las personas morales Autobuses Buendía, S.A. de C.V. y Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.; asimismo, toda la documentación relacionada con dichos sujetos de derecho con la que cuenta.	INE/SCG/1114/2014 <sup>38</sup>  30-Jun-14	Dio contestación mediante Oficio INE/UTF/DA/0951/14 <sup>39</sup> Con anexos

<sup>35</sup> Visible a fojas 532-535

<sup>36</sup> Visible a fojas 658-660 del expediente

<sup>37</sup> Visible a fojas 666-667 del expediente

<sup>38</sup> Visible a fojas 602-604 del expediente

<sup>39</sup> Visible a fojas 606-607 del expediente y anexos visibles a fojas 608-648 del expediente



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Salustia Silvia Fragoso Gómez	Proporcione documentación con la que acredite el pago que realizó a Rogelio David Olvera López de Transporte Turísticos Olvera, tales como comprobantes de depósito bancario, cheque o algún otro documento que avale el pago que recibió con motivo de los hechos materia de la vista.	INE/SCG/1377/2014 <sup>40</sup>  15-Julio-14	Dio contestación mediante escrito de julio de dos mil catorce <sup>41</sup>
Rogelio David Olvera López, de Transporte Turísticos Olvera	Remitiera comprobante de pago por el cual Salustia Silvia Fragoso Gómez, cubrió los gastos de transportación que le solicitó vía telefónica, de la ciudad Mixquiahuala de Juárez Hidalgo al Estadio Azteca el 24 de junio de 2012 al evento de campaña del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, tales como comprobantes de depósito bancario, cheque o algún otro documento que avalara el pago recibido y justificara dicha percepción monetaria.	INE/SCG/1378/2014 <sup>42</sup>  17-Julio-14	Dio contestación mediante escrito de julio de dos mil catorce <sup>43</sup>
Alina Pacheco Corona, apoderada legal de la empresa T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.	Remitiera el comprobante de pago por el cual se le contrataron dos camiones para un servicio de transporte de Jililapan a la Cd de México estadio Azteca y viceversa y de Tasquillo a la Cd de México estadio Azteca y viceversa, para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, el 24 de junio de 2012, en el Estadio Azteca, tales como comprobantes de depósito bancario, cheque o algún otro documento que avalara el pago recibido y justificara dicha percepción monetaria.	INE/SCG/1379/2014 <sup>44</sup>  16-Julio-14	Dio contestación mediante escrito de julio de dos mil catorce <sup>45</sup> Con anexo
C.P.C. Alfredo Cristóbal Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcionara información relativa a la capacidad económica de los denunciados.	INE/SCG/1380/2014 <sup>46</sup>  11-Jul-14	Dio contestación mediante Oficio INE/UTF/DG/01373/14 <sup>47</sup>

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Salustia Silvia Fragoso Gómez	Proporcione documentación con la que acredite que el pago que realizó a Rogelio David Olvera López de Transporte Turísticos Olvera, S.A. de C.V. como comprobantes de depósito bancario, cheque o algún otro documento que avale el pago que recibió.	INE/SCG/2126/2014 <sup>48</sup>  3-Sep-14	Dio contestación mediante escrito de septiembre de dos mil catorce <sup>49</sup>
Ernestina Emma Hurtado Ortiz	Refiera si es representante legal de Turismos Casitas y/o Turismos Casitas S.A. de C.V.; proporcione la documentación necesaria que la acredite como representante de dicha persona moral; si Turismos Casitas y/o Turismos Casitas S.A. de C.V., está constituida como persona moral con carácter empresarial, de ser el caso, remita el acta constitutiva de dicha persona moral, o indique el régimen fiscal en el que se encuentra; proporcione documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y del	INE/SCG/2127/2014 <sup>50</sup>  2-Sep-14	Dio contestación mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil catorce <sup>51</sup> Con anexos

<sup>40</sup> Visible a fojas 680-681 del expediente

<sup>41</sup> Visible a fojas 715-716 del expediente

<sup>42</sup> Visible a fojas 707-708 del expediente

<sup>43</sup> Visible a fojas 720-721 del expediente

<sup>44</sup> Visible a fojas 691-692 del expediente

<sup>45</sup> Visible a fojas 694 y anexos visibles a foja 695 del expediente

<sup>46</sup> Visible a fojas 668-670 del expediente

<sup>47</sup> Visible a fojas 723-724 del expediente y anexos visibles a fojas 725-762 del expediente

<sup>48</sup> Visible a fojas 782-784 del expediente

<sup>49</sup> Visible a fojas 820-821 del expediente

<sup>50</sup> Visible a fojas 775-777 del expediente

<sup>51</sup> Visible a fojas 799-800 del expediente y anexos visibles a fojas 801-818 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	actual, de ser posible, así como la correspondiente a Turismos Casitas y/o Turismos Casitas S.A. de C.V.		
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Requiera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2014, o en su caso de los tres ejercicios anteriores, que permitan determinar la capacidad económica correspondiente a Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas, S.A. de C.V.	INE/SCG/2128/2014 <sup>52</sup>  29-Ago-14	Dio contestación mediante Oficio INE-UTF-DG/2020/14 <sup>53</sup> Con anexos

ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Salustia Silvia Fragoso Gómez	Informe: Si ratifica el escrito de Rogelio David Olvera López de veintidós de julio de dos mil catorce: De ser afirmativa su respuesta, proporcione documentación con la que pueda acreditar el pago que realizó a Rogelio David Olvera López, de Transporte Turísticos Olvera, S.A. de C.V. derivado de la contratación que efectuó vía telefónica para transportar personas del estado de Hidalgo (Mixquiahuala de Juárez) al cierre de campaña del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, tal como comprobantes de depósito bancario, cheque o algún documento que avale dicho pago con la finalidad de respaldar la veracidad de su dicho.	INE/SCG/2426/2014 <sup>54</sup>  19-Sep-14	Dio contestación mediante escrito de septiembre de dos mil catorce <sup>55</sup>
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Remita la información con que cuente relacionada con Ernestina Emma Hurtado Ortiz como representante legal de Turismos Casitas o que tenga relación con alguna empresa relacionada con algún tipo de transporte turístico.	INE/SCG/2427/2014 <sup>56</sup>  17-Sep-14	Dio contestación mediante Oficio INE/UTF-DA/2131/14 <sup>57</sup> Con anexos

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Refiera cual es la cantidad exacta del importe para el servicio de transportación que se le atribuye a Transporte Turísticos Olvera, o de donde se desprende la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) a que hizo referencia a través del oficio numero UF-DA/8799/13; solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información de la autenticidad del comprobante fiscal con número de factura 0821 de veinticuatro de junio de dos mil doce expedida por la persona moral denominada Transportación Terrestre Turísticos Guerrero S.A. de C.V. a nombre de Servicios de Salud Hidalgo, y proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro de los ejercicios fiscales de 2013 y 2014, o de los tres inmediatos anteriores, en la que consten Registros Federales de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal, y de ser posible copia de la cedula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a Transportación Terrestre Turísticos Guerrero S.A. de C.V.	INE/SCG/2656/2014 <sup>58</sup>  09-Oct-14	Dio contestación mediante Oficio INE-UTF-DG/2470/14 <sup>59</sup>

<sup>52</sup> Visible a fojas 768-769 del expediente

<sup>53</sup> Visible a fojas 823-824 del expediente y anexos visibles a fojas 825-830 del expediente

<sup>54</sup> Visible a fojas 843-845 del expediente

<sup>55</sup> Visible a fojas 849-850 del expediente

<sup>56</sup> Visible a fojas 834-836 del expediente

<sup>57</sup> Visible a foja 837 del expediente y anexos visibles a fojas 838-840 del expediente

<sup>58</sup> Visible a fojas 857-859 del expediente

<sup>59</sup> Visible a fojas 902-903 del expediente y anexos visibles a fojas 904-908 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Representante legal de Autotravel, S.A. de C.V.	El monto que pagó por la contraprestación del servicio requerido a Transportes Lipu S.A. de C.V., remitiendo la documentación necesaria, como contratos, depósitos o cualquier otro con el que acredite dicho pago.	INE/SCG/2657/2014 <sup>60</sup>  29-Oct-14	Dio contestación el tres de noviembre de dos mil catorce <sup>61</sup>
Ernestina Emma Hurtado Ortiz	Informe la relación comercial que tiene con la persona moral Transporte Turístico; si realizó a nombre de Transporte Turístico, el arrendamiento del autobús con placas de circulación 018RM9, para un servicio de transporte itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo-México CF (Estadio Azteca) y viceversa para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el 24 de junio de 2012.	INE/SCG/2658/2014 <sup>62</sup>  15-Oct-14	Dio contestación mediante escrito de diecisiete de octubre de dos mil catorce <sup>63</sup>

ACUERDO DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE			
SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Refiera cual es la cantidad exacta del importe para el servicio de transportación que se le atribuye a Transporte Turísticos Olvera, o de donde se desprende la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) a que hizo referencia a través del oficio numero UF-DA/8799/13; y, solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público información de la autenticidad del comprobante fiscal con número de factura 0821 de veinticuatro de junio de dos mil doce expedida por la persona moral denominada Transportación Terrestre Turísticos Guerrero S.A. de C.V. a nombre de Servicios de Salud Hidalgo.	INE-UT/0267/2014 <sup>64</sup>  18-Nov-14	Dio respuesta mediante Oficios INE-UTF/DA/2971/14 e INE-UTF-DG/3457/14 <sup>65</sup>

**IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>66</sup> El veinte de noviembre de dos mil catorce se admitió la vista y se ordenó el emplazamiento de los siguientes sujetos:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Eliseo Lira Ortega	Oficio INE-UT/0443/2014 <sup>67</sup>	Eliseo Lira Ortega	N/A	21-Nov-14 <sup>68</sup>	Dio respuesta el 28/11/2014 <sup>69</sup>
Salustia Silvia Fragoso Gómez	Oficio INE-UT/0444/2014 <sup>70</sup>	Jessica Patricia Velázquez Santiago, abogada de la persona buscada	21-Nov-14 <sup>71</sup>	24-Nov-14 <sup>72</sup>	Dio respuesta el 01/12/2014 <sup>73</sup>

<sup>60</sup> Visible a fojas 914-917 del expediente

<sup>61</sup> Visible a foja 935 del expediente

<sup>62</sup> Visible a fojas 862-865 del expediente

<sup>63</sup> Visible a fojas 881-885 del expediente y anexos visibles a fojas 886-900 del expediente

<sup>64</sup> Visible a fojas 938-939 del expediente

<sup>65</sup> Visible a fojas 1154 -1157 y 1680-1681 del expediente, respectivamente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 1680- 1681 del expediente y anexos visibles a fojas 1682 - 1684

<sup>67</sup> Visible a fojas 1245-1251 del expediente

<sup>68</sup> Visible a fojas 1252-1253 del expediente

<sup>69</sup> Visible a foja 1451 y anexos a fojas 1452-1453 del expediente

<sup>70</sup> Visible a fojas 1255-1261 del expediente

<sup>71</sup> Visible a fojas 1262-1269 del expediente

<sup>72</sup> Visible a fojas 1270-1271 del expediente

<sup>73</sup> Visible a fojas 1159-1165 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ernestina Emma Hurtado Ortiz	Oficio INE-UT/0445/2014 <sup>74</sup>	Enrique Soto Hurtado, hijo de la persona buscada	21-Nov-14 <sup>75</sup>	24-Nov-14 <sup>76</sup>	Dio respuesta el 01/12/2014 <sup>77</sup>
Transporte Turísticos Olvera (Representante legal Rogelio David Olvera López)	Oficio INE-UT/0446/2014 <sup>78</sup>	Rogelio David Olvera López	21-Nov-14 <sup>79</sup>	24-Nov-14 <sup>80</sup>	Omiso
T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. (Representante legal Alina Pacheco Corona)	Oficio INE-UT/0447/2014 <sup>81</sup>	María Isabel Olvera Rodríguez, secretaria de la empresa.	21-Nov-14 <sup>82</sup>	24-Nov-14 <sup>83</sup>	Omiso
Pedro Martín Hernández Lugo (Atlantes Turísticos)	Oficio INE-UT/0448/2014 <sup>84</sup>	Pedro Martín Hernández Lugo	21-Nov-14 <sup>85</sup>	24-Nov-14 <sup>86</sup>	Dio respuesta el 02/12/2014 <sup>87</sup>
Servicios de Salud de Hidalgo (Representante legal María Teresita Juárez Téllez)	Oficio INE-UT/0449/2014 <sup>88</sup>	Rosario Alejandro Velázquez, personal administrativo de la persona requerida.	21-Nov-14 <sup>89</sup>	24-Nov-14 <sup>90</sup>	Dio respuesta el 01/12/2014 <sup>91</sup>
Autotravel, S.A. de C.V. (Representante legal Higinio Bautista Montiel)	Oficio INE-UT/0450/2014 <sup>92</sup>	Ismael Villa Mora, empleado de la persona buscada	21-Nov-14 <sup>93</sup>	24-Nov-14 <sup>94</sup>	Dio respuesta el 28/11/2014 <sup>95</sup>

<sup>74</sup> Visible a fojas 1273-1279 del expediente  
<sup>75</sup> Visible a fojas 1280-1287 del expediente  
<sup>76</sup> Visible a fojas 1288-1289 del expediente  
<sup>77</sup> Visible a fojas 1424-1425 y anexos a fojas 1442-1449 del expediente  
<sup>78</sup> Visible a fojas 1291-1297 del expediente  
<sup>79</sup> Visible a fojas 1298-1305 del expediente  
<sup>80</sup> Visible a fojas 1306-1307 del expediente  
<sup>81</sup> Visible a fojas 1309-1315 del expediente  
<sup>82</sup> Visible a fojas 1316-1323 del expediente  
<sup>83</sup> Visible a fojas 1324-1325 del expediente  
<sup>84</sup> Visible a fojas 1327-1333 del expediente  
<sup>85</sup> Visible a fojas 1334-1341 del expediente  
<sup>86</sup> Visible a fojas 1342-1343 del expediente  
<sup>87</sup> Visible a foja 1145 y anexo a fojas 1146-1153 del expediente  
<sup>88</sup> Visible a fojas 957-963 del expediente  
<sup>89</sup> Visible a fojas 964-971 del expediente  
<sup>90</sup> Visible a fojas 972-973 del expediente  
<sup>91</sup> Visible a fojas 1165-1169 y anexos 1175-1242 del expediente  
<sup>92</sup> Visible a fojas 976-982 del expediente  
<sup>93</sup> Visible a fojas 983-990 del expediente  
<sup>94</sup> Visible a fojas 991-992 del expediente  
<sup>95</sup> Visible a foja 1347 y anexos a fojas 1355-1410 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Autobuses Buendía, S.A. de C.V. (Representante legal Esther Buendía Hernández)	Oficio INE-UT/0451/2014 <sup>96</sup>	Mónica Buendía Hernández, secretaria de Autobuses Buendía	24-Nov-14 <sup>97</sup>	25-Nov-14 <sup>98</sup>	Dio respuesta el 02/12/2014 <sup>99</sup>
Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/0452/2014 <sup>100</sup>	Alma Carolina Bárcenas Sánchez, recepcionista de la persona moral buscada	24-Nov-14 <sup>101</sup>	25-Nov-14 <sup>102</sup>	Dio respuesta el 28/11/2014 <sup>103</sup>
Transportes Lipu, S.A. de C.V. (Representante legal José Arturo García Pedrero)	Oficio INE-UT/0453/2014 <sup>104</sup>	Eva Anguiano Villegas, recepcionista en la empresa buscada.	24-Nov-14 <sup>105</sup>	25-Nov-14 <sup>106</sup>	Dio respuesta el 28/11/2014 <sup>107</sup>

**V. ALEGATOS.**<sup>108</sup> El dos de diciembre de dos mil catorce se pusieron las actuaciones a disposición de las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Eliseo Lira Ortega	Oficio INE-UT/0861/2014 <sup>109</sup>	Victoria Uribe Uribe (esposa)	4-Dic-14 <sup>110</sup>	5-Dic-14 <sup>111</sup>	Dio respuesta el 12/12/2014 <sup>112</sup>
Salustia Silvia Fragoso Gómez	INE-UT/0862/2014 <sup>113</sup>	Salustia Silvia Fragoso Gómez	N/A	4-Dic-14 <sup>114</sup>	Dio respuesta el 11/12/2014 <sup>115</sup>

<sup>96</sup> Visible a fojas 995-1001 del expediente

<sup>97</sup> Visible a fojas 1002-1009 del expediente

<sup>98</sup> Visible a fojas 1010-1011 del expediente

<sup>99</sup> Visible a fojas 1477-1478 y anexos a fojas 1484-1524 del expediente

<sup>100</sup> Visible a fojas 1014-1020 del expediente

<sup>101</sup> Visible a fojas 1021-1028 del expediente

<sup>102</sup> Visible a fojas 1029-1030 del expediente

<sup>103</sup> Visible a fojas 1101-1102 y anexos a fojas 1105-1144 del expediente

<sup>104</sup> Visible a fojas 1033-1039 del expediente

<sup>105</sup> Visible a fojas 1040-1047 del expediente

<sup>106</sup> Visible a fojas 1048-1049 del expediente

<sup>107</sup> Visible a fojas 1053-1054 y anexos a fojas 1057-1100 del expediente

<sup>108</sup> Visible a fojas 1411-1413 del expediente

<sup>109</sup> Visible a fojas 1589-1591 del expediente

<sup>110</sup> Visible a fojas 1592-1595 del expediente

<sup>111</sup> Visible a fojas 1596-1597 del expediente

<sup>112</sup> Visible a foja 1672 y anexo a foja 1673 del expediente

<sup>113</sup> Visible a fojas 1525-1527 del expediente

<sup>114</sup> Visible a fojas 1528-1529 del expediente

<sup>115</sup> Visible a fojas 1648-1652 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Ernestina Emma Hurtado Ortiz	Oficio INE-UT/0863/2014 <sup>116</sup>	Adriana de Jesús Licona Jiménez, familiar	4-Dic-14 <sup>117</sup>	5-Dic-14 <sup>118</sup>	Dio respuesta el 12/12/2014 <sup>119</sup>
Transporte Turísticos Olvera (Representante legal Rogelio David Olvera López)	Oficio INE-UT/0864/2014 <sup>120</sup>	Gloria Osorio Ortiz, ama de casa	4-Dic-14 <sup>121</sup>	5-Dic-14 <sup>122</sup>	Dio respuesta el 12/12/2014 <sup>123</sup>
T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. (Representante legal Alina Pacheco Corona)	Oficio INE-UT/0865/2014 <sup>124</sup>	Alina Pacheco Corona representante legal	3-Dic-14 <sup>125</sup>	4-Dic-14 <sup>126</sup>	Omiso
Pedro Martín Hernández Lugo (Atlantes Turísticos)	Oficio INE-UT/0866/2014 <sup>127</sup>	Pedro Martín Hernández Lugo	N/A	4-Dic-14 <sup>128</sup>	Dio respuesta el 09/12/2014 <sup>129</sup>
Servicios de Salud de Hidalgo (Representante legal María Teresita Juárez Téllez)	INE-UT/0867/2014 <sup>130</sup>	Oscar Manuel Luna González, persona autorizada.	N/A	4-Dic-14 <sup>131</sup>	Dio respuesta el 08/12/2014 <sup>132</sup>
Autotravel, S.A. de C.V. (Representante legal Higinio Bautista Montiel)	Oficio INE-UT/0868/2014 <sup>133</sup>	Javier Villamora Ramírez empleado	4-Dic-14 <sup>134</sup>	5-Dic-14 <sup>135</sup>	Omiso
Autobuses Buendía, S.A. de	INE-UT/0869/2014 <sup>136</sup>	Esther Buendía Hernández,	N/A	4-Dic-14 <sup>137</sup>	Dio respuesta el 09/12/2014 <sup>138</sup>

<sup>116</sup> Visible a fojas 1600-1602 del expediente

<sup>117</sup> Visible a fojas 1603-1606 del expediente

<sup>118</sup> Visible a fojas 1607-1608 del expediente

<sup>119</sup> Visible a fojas 1661-1662 del expediente

<sup>120</sup> Visible a fojas 1569-1571 del expediente

<sup>121</sup> Visible a fojas 1572-1575 del expediente

<sup>122</sup> Visible a fojas 1576-1577 del expediente

<sup>123</sup> Visible a fojas 1675-1678 del expediente

<sup>124</sup> Visible a fojas 1621-1623 del expediente

<sup>125</sup> Visible a fojas 1626-1629 del expediente

<sup>126</sup> Visible a fojas 1624-1625 del expediente

<sup>127</sup> Visible a fojas 1582-1584 del expediente

<sup>128</sup> Visible a fojas 1585-1586 del expediente

<sup>129</sup> Visible a fojas 1633-1634 y anexos a fojas 1635-1644 del expediente

<sup>130</sup> Visible a fojas 1531-1533 del expediente

<sup>131</sup> Visible a fojas 1534-1535 del expediente

<sup>132</sup> Visible a fojas 1559-1562 del expediente

<sup>133</sup> Visible a fojas 1547-1549 del expediente

<sup>134</sup> Visible a fojas 1550-1553 del expediente

<sup>135</sup> Visible a fojas 1554-1555 del expediente

<sup>136</sup> Visible a fojas 1454-1456 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	CITATORIO	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
C.V. (Representante legal Esther Buendía Hernández)		representante legal			
Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	Oficio INE-UT/0870/2014 <sup>139</sup>	Enrique Uriel Soria Sánchez. Asistente	4-Dic-14 <sup>140</sup>	5-Dic-14 <sup>141</sup>	Omiso
Transportes Lipu, S.A. de C.V. (Representante legal José Arturo García Pedrero)	Oficio INE-UT/0871/2014 <sup>142</sup>	Eva Anguiano Villegas, recepcionista en la empresa buscada.	4-Dic-14 <sup>143</sup>	5-Dic-14 <sup>144</sup>	Omiso

**VI. ELABORACIÓN DE PROYECTO.**<sup>145</sup> El quince de diciembre de dos mil catorce, al no existir diligencias pendientes de practicar, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**VII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.**<sup>146</sup> En la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el ocho de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral devolvió el proyecto a fin de efectuar mayores diligencias de investigación que permitieran determinar la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega.

**VIII. DILIGENCIAS REALIZADAS PARA DETERMINAR LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE ELISEO LIRA ORTEGA.**<sup>147</sup> Por acuerdo de trece de enero de dos mil quince, se requirió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto; al Instituto Mexicano de Seguridad Social, y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

<sup>137</sup> Visible a fojas 1457-1458 del expediente

<sup>138</sup> Visible a fojas 1658-1659 del expediente

<sup>139</sup> Visible a fojas 1537-1539 del expediente

<sup>140</sup> Visible a fojas 1540-1543 del expediente

<sup>141</sup> Visible a fojas 1544-1545 del expediente

<sup>142</sup> Visible a fojas 1611-1613 del expediente

<sup>143</sup> Visible a fojas 1614-1617 del expediente

<sup>144</sup> Visible a fojas 1618-1619 del expediente

<sup>145</sup> Visible a fojas 1654-1655 del expediente

<sup>146</sup> Visible a foja 1685

<sup>147</sup> Visible a fojas 1686 - 1688

Trabajadores del Estado, información relacionada con la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega, a través de los siguientes oficios:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA	FECHA	OBSERVACIONES
Unidad Técnica de Fiscalización	Oficio INE-UT/0269/2015 <sup>148</sup>	Oficialía de Partes	14/01/2015	Dio respuesta el 21/01/2015 mediante oficio INE-UTF-DG/0565/15 <sup>149</sup>
Instituto Mexicano del Seguro Social	Oficio INE-UT/0270/2015 <sup>150</sup>	Dirección Jurídica	19/01/2015	Dio respuesta el 22/01/2015 mediante oficio 09 52 17 9210 <sup>151</sup>
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Oficio INE-UT/0271/2015 <sup>152</sup>	Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica Subdirección de lo Contencioso	19/01/2015	Dio respuesta el 26/01/2015 mediante oficio SG/SAVD/JSCOS NAV/00814/2015 <sup>153</sup>

**IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO.**<sup>154</sup> En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Trigésimo Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley

<sup>148</sup> Visible a foja 1691 del expediente

<sup>149</sup> Visible a fojas 1697- 1698 y anexo a fojas 1699 - 1702 del expediente

<sup>150</sup> Visible a foja 1695 del expediente

<sup>151</sup> Visible a foja 1703 y anexo a fojas 1704 - 1709 del expediente

<sup>152</sup> Visible a fojas 1696 del expediente

<sup>153</sup> Visible a foja 1710 del expediente

<sup>154</sup> Visible a fojas 1654-1655 del expediente



General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en el Artículo Transitorio primero, así como primer párrafo de los diversos transitorios cuarto y quinto del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*

Cabe precisar que la vista dada en la Resolución CG190/2013, a efecto de que se iniciara el presente procedimiento sancionador ordinario, derivó de la supuesta aportación en especie a partidos políticos por empresas de carácter mercantil y personas físicas con actividad empresarial, con motivo de veintiún servicios de transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca (Ciudad de México); lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del código electoral federal.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servicios Públicos, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>155</sup> así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO. CUESTIÓN PREVIA.** En el escrito de alegatos presentado el once de diciembre de dos mil catorce, la ciudadana **Salustia Silvia Fragoso Gómez** adujo que el proveído de dos de diciembre pasado, mediante el cual se ordenó darle

---

<sup>155</sup>Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.*, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, material Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro *DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

vista para esos efectos, violentaba el principio de la debida fundamentación que debe observar todo acto administrativo, al haberse fundamentado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La indebida fundamentación, a juicio de la ciudadana, deriva de que si en el diverso proveído de veinte de noviembre de dos mil catorce –por el cual se ordenó emplazarla– se precisó que la Legislación Electoral **aplicable** para la resolución del presente procedimiento, sería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones reglamentarias del mismo, entonces fue incorrecto que el acuerdo por el cual se le dio vista para alegatos, se fundamentara en una ley electoral diversa.

En concepto de esta autoridad, **no asiste la razón** a la denunciada, por lo siguiente.

Es cierto que en el acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce (emplazamiento) se estableció que al haberse iniciado el presente procedimiento el cuatro de septiembre de dos mil trece, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la **legislación aplicable para su resolución** sería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus disposiciones reglamentarias; lo cual obedece a la estricta observancia del principio de seguridad jurídica que debe operar en favor de los sujetos aquí denunciados, a quienes únicamente se les puede incoar un procedimiento de esta naturaleza por la presunta comisión de conductas que estén previstas como infracciones en la legislación vigente al momento en que sucedieron los hechos.

Empero, aun cuando la denunciada no lo refiere, es importante mencionar que en el aludido acuerdo también se puntualizó que respecto de las reglas procedimentales que regirían para la continuación de la sustanciación del presente asunto, serían aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo anterior, porque al tratarse de actos de carácter procesal, la autoridad emisora está obligada a observar las reglas procedimentales establecidas en la legislación vigente al momento en que van naciendo aquellos, dado que no existe retroactividad de las leyes procesales.

Sirve como criterio orientador, lo sostenido en la tesis VI.2°, J/140, cuyos datos de identificación han quedado precisados (nota al pie), de rubro y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

En ese sentido, el acuerdo por el que se dio vista para alegatos, cuya indebida fundamentación se alega, no adolece del vicio que se le pretende atribuir, pues al ser un acto de autoridad eminentemente procesal, fue correcto que se fundamentara en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que fija las reglas del desarrollo de los procedimientos ordinarios como el de la especie, el cual entró en vigor desde el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, derogando al código electoral federal. De ahí que no resulte válido el argumento esgrimido por la persona denunciada.

Incluso, cabe precisar que el emplazamiento a las partes aquí denunciadas también se fundamentó, como corresponde, en los artículos atinentes de la precitada Ley General, lo que se desprende de la lectura del acuerdo de veinte de noviembre de dos mil catorce; pero, se reitera, dado que el emplazamiento se realizó por hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, en la **resolución** del procedimiento se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a las razones expuestas con antelación.

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja, implican un obstáculo para la válida constitución del procedimiento, es menester analizar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría una imposibilidad jurídica para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a esta autoridad.

Al respecto, María Teresita Juárez Téllez, apoderada legal de **Servicios de Salud de Hidalgo**, aduce que el presente procedimiento debe declararse improcedente toda vez que su representada no contrató ningún servicio de transporte para el evento del cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, realizado el veinticuatro de junio de dos mil doce.

La pretensión de la parte denunciada resulta **inatendible**.

Si bien de la vista que dio origen al presente procedimiento y de las diligencias de investigación atinentes, se advierte que Servicios de Salud de Hidalgo, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de una supuesta aportación en especie realizada a la otrora coalición Compromiso por México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, no debe perderse de vista que la determinación que esta autoridad adopte al respecto, implica necesariamente un estudio de fondo en el que se analicen las circunstancias particulares del caso y se valoren correctamente las pruebas atinentes del expediente.

En ese sentido, no es dable declarar la improcedencia del procedimiento con base en las manifestaciones hechas valer por la representante legal de la dependencia denunciada, dado que se sustentan en cuestiones que versan con la materia de fondo del asunto.

Al haberse desestimado el argumento de cuenta, y toda vez que esta autoridad no advierte de oficio la actualización de ninguna otra causal de improcedencia, procede realizar el análisis de fondo del asunto.

**QUINTO. ESTUDIO DEL FONDO.** Como quedó precisado al inicio de esta Resolución, en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Resolución **CG190/2013**, determinó dar vista a la Secretaría del propio Consejo General, a fin de que instrumentara el respectivo procedimiento sancionador en contra de diversas empresas mexicanas de carácter mercantil, así como de una dependencia de la administración pública del estado de Hidalgo.

Lo anterior, en términos de la **conclusión 60** derivada de la aportación en especie a partidos políticos con motivo del transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, postulado por la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca (Ciudad de México); en contravención a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

De la citada resolución y de la diversa información obtenida con motivo de las diligencias practicadas por esta autoridad, se determinó incoar el presente procedimiento y emplazar a los sujetos referidos en el cuadro siguiente:

NOMBRE DEL CIRCULARIZADO	PERSONA QUE CONTRATÓ LOS SERVICIOS (ENTE PROHIBIDO)	PERSONA QUE CONTRATÓ LOS SERVICIOS (DERIVADO DE LA INVESTIGACIÓN)	NO. DE PLACAS DEL TRANSPORTE	IMPORTE
C. Eliseo Lira Ortega	Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas		018RM9	\$4,500.00
Autobuses Buendía, S.A. de C.V.	Autotravel, S.A. de C.V.		128HR3, 662HP9, 892HR4, 405HR6, 550HN2, 491HR3, 158HR2, 355HW6 y 208HW6	\$9,000.00
C. Guerrero García Abel (de T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.)	Servicios de Salud de Hidalgo		665RJ1 y 868RK8	\$15,500.00
C. Hernández Lugo Pedro Martín (de Atlantes Turísticos)	Rogelio David Olvera López, de Transporte Turísticos Olvera	Salustia Silvia Fragoso Gómez	760RK8	\$6,000.00
Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	Transporte Lipu S.A. de C.V.	Autotravel, S.A. de C.V.	861RJ3, 616RJ3, 375RJ5, 864RJ3, 876RJ3, 877RJ3, 182RJ4 y 732RV1	\$82,500.36
<b>TOTAL</b>				<b>\$117,500.36</b>

### Excepciones y defensas

**Eliseo Lira Ortega**, al dar contestación al emplazamiento<sup>156</sup> y en vía de alérgatos<sup>157</sup> hizo valer lo siguiente:

- El veintitrés de junio de dos mil doce fue contratado de manera verbal por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, para realizar un servicio de transporte de autobús de su propiedad el veinticuatro de junio de dos mil doce.
- No fue contratado por ninguna institución o partido político, sino por una persona física.

<sup>156</sup> Visible a foja 1451 del expediente

<sup>157</sup> Visible a foja 1672 del expediente

**Salustia Silvia Fragoso Gómez**, al comparecer al emplazamiento,<sup>158</sup> hizo las siguientes manifestaciones:

- El motivo por el que realizó una contratación telefónica con Rogelio David Olvera López, fue que en forma gratuita proporcionó de su propio peculio el transporte solicitado, sin obtener beneficio alguno.
- En virtud de que proporcionó en forma gratuita el servicio de transporte, no existió contrato o documentación por el cual se haya llevado a cabo dicho servicio de transporte.
- Es simpatizante del Partido Revolucionario Institucional y comparte la ideología del entonces candidato a la Presidencia de la República.
- El pago por el servicio de transportación que se realizó a Rogelio David Olvera López, fue por la cantidad de \$3,979.00 (Tres mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100), sin que exista documentación alguna que ampare dicho pago.
- La empresa del señor Rogelio David Olvera López únicamente cumplió con el servicio de transporte para el cual fue contratado.

**Ernestina Emma Hurtado Ortiz**

- Exhibió documentación de su situación fiscal y capacidad económica, sin hacer manifestación alguna respecto de los hechos que se le imputan.<sup>159</sup>
- Ratifica en todas y cada una de sus partes las actuaciones que obran en el expediente.<sup>160</sup>

**Rogelio David Olvera López**, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:<sup>161</sup>

- La señora Salustia Silvia Fragoso Gómez solicitó el servicio de transporte para el veinticuatro de junio de dos mil doce; sin embargo ese día no contaba con unidades disponibles, motivo por el cual pidió al señor Pedro Martín Hernández Lugo cubrir el servicio requerido.

---

<sup>158</sup> Visible a fojas 1159-1163 del expediente

<sup>159</sup> Visible a foja 1424 y anexos a fojas 1442-1449 del expediente

<sup>160</sup> Visible a foja 1661 del expediente

<sup>161</sup> Visible a fojas 1675-1678 del expediente

- No cuenta con documentación alguna que ampare dicho servicio.
- Le pagó a Pedro Martín Hernández Lugo, la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) siendo el precio pactado, en virtud de que la señora Salustia Silvia Fragoso Gómez le pagó por el servicio la cantidad de \$3,979.00 (Tres mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), teniendo pérdidas en su negocio.
- La señora Salustia Silvia Fragoso Gómez y el manifestante celebraron de manera verbal el contrato de transporte, en virtud de que este tiene un negocio de transportes y cuenta con varios autobuses para la prestación de dichos servicios.
- Nunca realizó una aportación o donativo en dinero o en especie a algún partido político, ni al entonces aspirante a la Presidencia de la República, en virtud de que el servicio que prestó fue contratado por Salustia Silvia Fragoso Gómez.

**Pedro Martín Hernández Lugo** realizó las siguientes manifestaciones:<sup>162</sup>

- El contrato que realizó con Transportes Olvera, fue por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y no por \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.).
- El contrato fue solicitado vía telefónica y liquidado en efectivo en su totalidad en el punto de partida, el día que se realizó el servicio.
- El autobús identificado con las placas 760RK8 era de su propiedad y tenía la calidad de *turístico de lujo* ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT).
- Una de las condiciones generales de operación del permiso de la SCT, es que se expide por tiempo indefinido y no implica la exclusividad en la operación del servicio.
- Dicha unidad fue dada de baja ante la SCT el cuatro de diciembre de dos mil doce.

---

<sup>162</sup> Visible a foja 1145 del expediente

- El permiso otorgado permite realizar cualquier tipo de servicio de transporte de personas a cualquier parte de la República Mexicana.
- Sólo hizo uso del permiso que la SCT legalmente le proporcionó.
- El contrato fue entre particulares y según las normas que se siguen en el servicio de turismo, no lo hizo con ningún partido o instituto político.

**María Teresita Juárez Téllez, apoderada legal de los Servicios de Salud de Hidalgo**, al dar contestación al emplazamiento, manifestó lo siguiente:<sup>163</sup>

- Niega haber realizado contrato alguno con T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., toda vez que no se contrató un servicio de transporte para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial, Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca.
- Desconoce la firma del contratante que obra en las órdenes de servicio 588 y 589 de T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., en virtud de que no corresponden a la persona que tenga la capacidad jurídica para la suscripción del mismo.
- El importe de la prestación de servicio fue pagado en efectivo, por lo que Servicios de Salud de Hidalgo no reconoce la validez de dicho contrato, ya que carece de los requisitos de validez y existencia establecidos en el artículo 1794 del Código Civil Federal.
- Para la existencia de un contrato, se requiere el consentimiento; situación que en el caso no existe, pues en ningún momento Servicios de Salud de Hidalgo ha manifestado expresamente, de manera verbal o escrita, haber tenido la voluntad para contratar.
- Si bien las órdenes de servicio están a nombre de Servicios de Salud de Hidalgo, también lo es que no hay documento alguno que acredite que la persona que contrató dicho servicio esté facultado para hacerlo a nombre de mi representada.
- En relación con la factura 821 de veinticuatro de junio de dos mil doce, expedida por T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., se niega la validez y existencia de la misma, pues en los archivos documentales, electrónicos y

---

<sup>163</sup> Visible a fojas 1165-1169 del expediente



financieros del área de administración y finanzas de Servicios de Salud de Hidalgo, no existe evidencia alguna de contrato, orden de servicio o factura pagada por parte de esta institución a la empresa de transportación terrestre T.T Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.

- Alina Pacheco Corona, apoderada legal de la empresa T.T Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., hace alusión y exhibe copia simple de la factura 821, en la cual si bien se pueden apreciar los entonces datos fiscales en el carácter de Servicios de Salud de Hidalgo, solicita no se considere como indicio de la presunta responsabilidad, en razón de que en la legislación mexicana no existe un orden o control de la materia de difundir o resguardar los datos de los contribuyentes.
- Su representada no utilizó recurso alguno en favor de aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular, ni en dinero ni en especie, ni por sí ni por interpósita persona de la forma en que esta autoridad imputa ni de ninguna otra.

**Higinio Bautista Montiel, representante legal de Autotravel, S.A. de C.V.,** a través de su escrito de contestación al emplazamiento,<sup>164</sup> refirió lo siguiente:

- No cuenta con documentación alguna que acredite la contratación del servicio de transportación de ocho camiones.

**Esther Buendía Hernández, apoderada legal de Autobuses Buendía, S.A. de C.V.,** a través del escrito de contestación al emplazamiento,<sup>165</sup> expuso que:

- No se benefició de manera prohibida por la normatividad electoral a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Compromiso por México, ya que el servicio de transporte que se realizó el veinticuatro de junio de dos mil doce fue retribuido a su representada por representantes de la coalición referida, no así por la empresa Autotravel, S.A. de C.V.
- Autotravel, S.A. de C.V. no tenía autobuses suficientes para cubrir el servicio que se le solicitó por los representantes de la coalición Compromiso por México, por lo que se vio en la necesidad de solicitar la

---

<sup>164</sup> Visible a foja 1347 del expediente

<sup>165</sup> Visible a fojas 1477-1478 del expediente

colaboración de su representada para cubrir el servicio de transporte solicitado.

- Al no recibir pago alguno de Autotravel, S.A. de C.V. no se actualiza la hipótesis jurídica que se le imputa, al no realizarse aportación alguna por la empresa en comento en beneficio de la coalición Compromiso por México, derivado de que fue un servicio proporcionado directamente a la misma.
- Autotravel, S.A. de C.V. se dedica a la transportación de muchos vecinos de las colonias aledañas cuando les piden apoyo de transporte a los eventos que organizan los partidos políticos o las autoridades desde los ámbitos federales, estatales o municipales; no con el fin de favorecer a los partidos políticos, sino a las comunidades en cita.
- El día veinticuatro de junio de dos mil doce, la empresa Autotravel, S.A. de C.V. solicitó autobuses para cubrir la cantidad de transporte que requería en ese momento para cubrir el servicio de transporte para la coalición Compromiso por México, sin beneficiar directa o indirectamente a los partidos políticos señalados.
- El pago por dicho servicio fue retribuido en el momento y en efectivo, sin contar con contrato alguno.

**Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A.P.I. de C.V.**, al dar contestación al emplazamiento,<sup>166</sup> refirió lo siguiente:

- No prestó servicios de transportación a partido político alguno, por tener la calidad jurídica de ente no permitido.
- Su representada apoyó a la sociedad Transportes Lipu, S.A. de C.V. a través de la prestación de unidades para estar en aptitud de que dicha empresa pudiera prestar los servicios de transporte de su cliente.
- El pago a su representada se realizó con una compensación de saldos entre ambas empresas con su respectiva facturación.

---

<sup>166</sup> Visible a fojas 1101-1102 del expediente

**José Arturo García Pedrero, representante legal de Transportes Lipu, S.A. de C.V.**, al dar contestación al emplazamiento,<sup>167</sup> manifestó lo siguiente:

- No prestó servicios de transportación a partido político alguno, por tener la calidad jurídica de ente no permitido.
- Sí prestó servicios de transporte a través de órdenes de compra a la Sociedad denominada Autotravel, S.A. de C.V.
- No celebró contrato y no cuenta con dicha documental, en razón de que se trató de un evento urgente.

La persona moral denominada **T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.**, no dio contestación al emplazamiento ni formuló alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificada en ambos casos.

Precisado lo que antecede, resulta incuestionable que **en el presente procedimiento debe determinarse** lo siguiente:

- Si Eliseo Lira Ortega, Ernestina Emma Hurtado Ortiz (Turismos Casitas); Autobuses Buendía, S.A. de C.V., Autotravel S.A. de C.V., T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Servicios de Salud de Hidalgo, Pedro Martín Hernández Lugo (Atlantes Turísticos); Rogelio David Olvera López (Transporte Turísticos Olvera); Salustia Silvia Fragoso Gómez, Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V. y Transporte Lipu S.A. de C.V., infringieron lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, incisos b) y g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la prestación de servicios de transportación de personas para el evento de cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición Compromiso por México, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca (Ciudad de México).

### **Acreditación de los hechos denunciados**

Precisado el marco jurídico aplicable al caso concreto, procede en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa

---

<sup>167</sup> Visible a fojas 1053-1054 del expediente

determinación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias que obran en el expediente.

#### **A. Pruebas aportadas en la vista**

- Copia certificada de la Resolución CG190/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en la parte que interesa.<sup>168</sup>
- Copias certificadas de los oficios mediante los cuales la entonces Unidad de Fiscalización requirió a los propietarios y/o permisionarios de los autotransportes utilizados para trasladar personas al evento de cierre de campaña del otrora candidato presidencial, que informaran las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios entregados durante el periodo de treinta de marzo de dos mil doce a la fecha de la notificación de los oficios.

PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
Lira Ortega Eliseo	UF-DA/10278/12 <sup>169</sup>	05/09/2012
Lira Ortega Eliseo	UF-DA/11760/12 <sup>170</sup>	23/10/2012
Representante Legal o Apoderado de Autobuses Buendía, S.A. de C.V.	UF-DA/10303/12 <sup>171</sup>	10/09/2012
Guerrero García Abel (de T.T. Turísticos Guerrero)	UF-DA/10439/12 <sup>172</sup>	04/09/2012
Hernández Lugo Pedro Martín	UF-DA/10458/12 <sup>173</sup>	05/09/2012
Representante Legal o Apoderado de Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	UF-DA/11755/12 <sup>174</sup>	22/10/2012

<sup>168</sup> Visible a fojas 2 a 44 del expediente

<sup>169</sup> Visible a foja 45 del expediente

<sup>170</sup> Visible a foja 50 del expediente

<sup>171</sup> Visible a foja 55 del expediente

<sup>172</sup> Visible a foja 104 del expediente

<sup>173</sup> Visible a foja 112 del expediente

<sup>174</sup> Visible a foja 121 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

- Copias certificadas de los escritos de contestación a los requerimientos indicados, de los que se desprende que los sujetos requeridos proporcionaron los nombres de las personas físicas y/o morales, según el caso, que les solicitaron el servicio de transporte, aportando la documentación que estimaron pertinente para acreditar su dicho.

NOMBRE	FECHA DE CONTESTACIÓN
Lira Ortega Eliseo	24/09/2012 <sup>175</sup>
Representante Legal o Apoderado de Autobuses Buendía, S.A. de C.V.	24/09/2012 <sup>176</sup>
Alina Pacheco Corona, representante legal de la empresa Turísticos Guerrero quien fuera propiedad del C. Abel Guerrero García	2/10/2012 <sup>177</sup>
Hernández Lugo Pedro Martín	06/09/2012 <sup>178</sup>
Representante Legal de Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	29/10/2012 <sup>179</sup>

**B. Pruebas recabadas con motivo de las diversas diligencias de investigación** practicadas por esta autoridad

- Oficio UF-DG/8193/2013, signado por el entonces Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto,<sup>180</sup> por el que remitió lo siguiente:
  1. Dictamen y Resolución de los Acuerdos CG628/12 y CG190/2013, en discos compactos.<sup>181</sup>
  2. Copia certificada de la documentación soporte de los escritos CACP/104/12 y CACP/109/12, de los cuales se desprende que la otrora coalición Compromiso por México, remitió diversa información a la Unidad de Fiscalización en relación con las circularizaciones a prestadores de servicios y proveedores.<sup>182</sup>

<sup>175</sup> Visible a foja 49 del expediente

<sup>176</sup> Visible a foja 58 del expediente

<sup>177</sup> Visible a foja 108 del expediente

<sup>178</sup> Visible a foja 116 del expediente

<sup>179</sup> Visible a foja 126 del expediente

<sup>180</sup> Visible a foja 138 del expediente

<sup>181</sup> Visible a foja 230bis del expediente

<sup>182</sup> Visible a fojas 139-230 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

- Oficio UF-DA/8799/13<sup>183</sup> signado por el mencionado funcionario, por medio del cual proporcionó los datos de identificación de los proveedores que prestaron los veintiún servicios de autotransportes para el evento de cierre de campaña aludido, objeto de la vista, en los términos siguientes:<sup>184</sup>

NO. DE OFICIO	NOMBRE DEL CRICULARIZADO	OFICIO	PROVEEDOR	PERSONA QUIEN CONTRATÓ LOS SERVICIOS (Ente prohibido)	NO. DE PLACAS DEL TRANSPORTE	IMPORTE	OBSERVACIÓN
UF-DA/10278/12 UF-DA/11760/12	Eliseo Lira Ortega	27-08-12	Eliseo Lira Ortega	Ernestina Emma Hurtado Ortiz, Turismos Casitas	018RM9	\$4,500.00	Eliseo Lira Ortega propietario del autobús arrendó a Turismos Casitas quien fue el que pago y presto los servicios.
UF-DA/10303/12	Representante Legal o Apoderado de Autobuses Buendía, S.A. de C.V.	27-08-12	Esther Buendía Hernández Autobuses Buendía, S.A. de C.V.	Autotravel, S.A. de C.V.	128HR3 662HP9 892HR4 405HR6 550HN2 491HR3 158HR2 355HW6 y 208HW6	9,000.00	...únicamente con relación al servicio del cual si se obtuvo una retribución la empresa Autotravel, S.A. de C.V. nos hizo llegar una relación vía correo electrónico de los autobuses que requirieron de mi representada (...)
UF-DA10439/12	Guerrero García Abel (Falleció) Alina Pacheco Corona	27-08-12	T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.	Servicios de Salud de Hidalgo	665RJ1 y 868RK8	15,500.00	Presenta la factura 0821, del proveedor Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. de 24 de junio de 2012, expedida a nombre de Servicios de Salud de Hidalgo
UF-DA/10458/12	Hernández Lugo Pedro Martín	27-08-12	Hernández Lugo Pedro Martín	Rogelio David Olvera López Transporte Turísticos Olvera	760RK8	6,000.00	Presenta Solicitud de Transporte por la Empresa Olvera Tours No. 7711403716.
UF-DA/11755/12	Representante Legal o Apoderado de Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	15-10-12	Jorge Septien Cuevas Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.	Transporte Lipu S.A. de C.V.	861RJ3, 616RJ3, 375RJ5, 864RJ3, 876RJ3, 877RJ3, 182RJ4 y 732RV1	82,500.36	
<b>TOTAL</b>						<b>\$117,500.36</b>	

- Oficio INE/UTF/DA/0951/14, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual remite diversa información relativa a la revisión del informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, de la otrora coalición Compromiso por México,<sup>185</sup> al cual adjuntó copia simple de diversa documentación

<sup>183</sup> Visible a fojas 247-249 del expediente

<sup>184</sup> Visible a foja 248 del expediente

<sup>185</sup> Visible a fojas 606-607 del expediente

correspondiente a diligencias practicadas por esa Unidad a los denunciados Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V (Abel Guerrero García), Pedro Martín Hernández Lugo, Autobuses Buendía, S.A. de C.V, y Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.

### **1. Eliseo Lira Ortega**

- ✓ Oficio UF-DA/10278/12, de veintisiete de agosto de dos mil doce.<sup>186</sup>
- ✓ Cédula de notificación.<sup>187</sup>
- ✓ Oficio VS/JLE/705/2012, de veinticinco de septiembre de dos mil doce.<sup>188</sup>
- ✓ Escrito de contestación de veinte de septiembre de dos mil doce, recibido el veinticuatro del mismo mes y año en la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo.<sup>189</sup>
- ✓ Oficio UF-DA/11760/12 de quince de octubre de dos mil doce.<sup>190</sup>
- ✓ Cédula de notificación.<sup>191</sup>

### **2. Abel Guerrero García**

- ✓ Oficio UF-DA/10439/12 de veintisiete de agosto de dos mil doce.<sup>192</sup>
- ✓ Cédula de notificación.<sup>193</sup>
- ✓ Escrito de contestación de veintisiete de septiembre de dos mil doce.<sup>194</sup>
- ✓ Factura No. 0821.<sup>195</sup>
- ✓ Contratos de servicios de transporte con números de orden 0588 y 0589.<sup>196</sup>

---

<sup>186</sup> Visible a fojas 608-609 del expediente

<sup>187</sup> Visible a fojas 610-611 del expediente

<sup>188</sup> Visible a foja 612 del expediente

<sup>189</sup> Visible a foja 613 del expediente

<sup>190</sup> Visible a fojas 614-616 del expediente

<sup>191</sup> Visible a fojas 617-618 del expediente

<sup>192</sup> Visible a fojas 628-629 del expediente

<sup>193</sup> Visible a fojas 630-631 del expediente

<sup>194</sup> Visible a foja 632 del expediente

<sup>195</sup> Visible a foja 633 del expediente

<sup>196</sup> Visible a fojas 633-635 del expediente

### **3. Pedro Martín Hernández Lugo**

- ✓ Oficio UF-DA/10458/12 de veintisiete de agosto de dos mil doce.<sup>197</sup>
- ✓ Cédula de notificación.<sup>198</sup>
- ✓ Escrito de contestación de seis de septiembre de dos mil doce.<sup>199</sup>
- ✓ Contrato para servicio de viaje especial No. 0830.<sup>200</sup>
- ✓ Solicitud de transporte.<sup>201</sup>

### **4. Autobuses Buendía, S.A. de C.V.**

- ✓ Oficio UF-DA/10303/12 de veintisiete de agosto de dos mil doce.<sup>202</sup>
- ✓ Escrito de contestación de veinticuatro de septiembre de dos mil doce.<sup>203</sup>
- ✓ Escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce.<sup>204</sup>
- ✓ Credencial para votar de Esther Buendía Hernández.<sup>205</sup>

### **5. Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.**

- ✓ Oficio UF-DA/11755/12 de quince de octubre de dos mil doce.<sup>206</sup>
  - ✓ Cédula de notificación.<sup>207</sup>
  - ✓ Escrito de contestación de veintinueve de octubre de dos mil doce.<sup>208</sup>
- Oficio INE-UTF-DA/2131/14, signado por el Encargado del Despacho de la señalada Unidad, por el cual remite información relativa a la ciudadana Ernestina Emma Hurtado Ortiz, en su carácter de representante legal de Turismos Casitas o con alguna empresa relacionada con algún tipo de

---

<sup>197</sup> Visible a fojas 636-637 del expediente

<sup>198</sup> Visible a fojas 638-639 del expediente

<sup>199</sup> Visible a foja 640 del expediente

<sup>200</sup> Visible a foja 641 del expediente

<sup>201</sup> Visible a foja 642 del expediente

<sup>202</sup> Visible a fojas 619-620 del expediente

<sup>203</sup> Visible a fojas 621-625 del expediente

<sup>204</sup> Visible a foja 626 del expediente

<sup>205</sup> Visible a foja 627 del expediente

<sup>206</sup> Visible a fojas 643-645 del expediente

<sup>207</sup> Visible a foja 646 del expediente

<sup>208</sup> Visible a fojas 647-648 del expediente



transporte turístico; de la documental se desprende que su actividad económica es empresarial en el rubro de transportación terrestre.<sup>209</sup>

Al oficio referido, se adjuntó en copia simple, la documentación siguiente:

1. Oficio VS/JLE/795/2012 de cinco de noviembre de dos mil doce, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo envió escrito signado por Eliseo Lira Ortega dando respuesta al requerimiento de la autoridad.<sup>210</sup>
  2. Escrito de trece de octubre de dos mil doce, signado por Eliseo Lira Ortega, con el cual da respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad electoral.<sup>211</sup>
  3. Factura No. 166 expedida por Ernestina Emma Hurtado Ortiz con RFC HUOE480418LR6 y nombre comercial *Transporte Turístico*, enviada para fines de proporcionar más datos respecto de su localización y giro económico.<sup>212</sup>
- Oficios INE-UTF-DG/01373/14,<sup>213</sup> INE-UTF-DG/2020/14<sup>214</sup> e INE-UTF-DG/2470/14,<sup>215</sup> signados por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por los cuales remitió la información proporcionada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relacionada con la situación fiscal de los denunciados.
  - Oficio INE/UTF/DA/2971/14, suscrito por el funcionario de referencia, por medio del cual informó que la cantidad exacta erogada por el servicio de Transportes Turísticos Olvera, es de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), como consta en el contrato para servicio de viaje especial identificado con número 830, realizado entre el cliente y la empresa prestadora del servicio.<sup>216</sup>

---

<sup>209</sup> Visible a foja 837 del expediente

<sup>210</sup> Visible a foja 838 del expediente

<sup>211</sup> Visible a foja 839 del expediente

<sup>212</sup> Visible a foja 840 del expediente

<sup>213</sup> Visible a fojas 723-762 del expediente

<sup>214</sup> Visible a fojas 823-824 del expediente

<sup>215</sup> Visible a fojas 902-908 del expediente

<sup>216</sup> Visible a fojas 1154-1155 del expediente

Las pruebas aportadas en la vista, así como los diversos oficios recabados por esta autoridad, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace a las documentales que se adjuntan a los oficios INE/UTF/DA/0951/14 e INE/UTF/2131/14, al ser copias simples, su valor es indiciario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del reglamento invocado.

### **C. Pruebas recabadas de los sujetos denunciados, vía requerimientos**

En relación con Eliseo Lira Ortega y Ernestina Emma Hurtado Ortiz (de Turismos Casitas)

- Escrito de quince de noviembre de dos mil trece, signado por Eliseo Lira Ortega, por el cual refiere que fue contratado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, de Turismos Casitas, para prestar un servicio de transporte el veinticuatro de junio de dos mil doce, con el siguiente itinerario: Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo- México, D.F. (Estadio Azteca), y viceversa, por un importe de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)<sup>217</sup>
- Escrito de trece de mayo de dos mil catorce, signado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, por el que niega haber arrendado con Eliseo Lira Ortega el servicio de transportes indicado por este.<sup>218</sup>
- Escrito de doce de junio de dos mil catorce, suscrito por Eliseo Lira Ortega,<sup>219</sup> por el cual señaló no contar con documentación alguna que acreditara que Ernestina Emma Hurtado Ortiz, de Turismos Casitas, arrendó el servicio de transporte, ya que el acuerdo se realizó de manera verbal; sin embargo, anexó testimonio (sin firma) de Gustavo Domínguez García,<sup>220</sup> supuesto operador de la unidad de transporte arrendada, en el que se hace mención que sí se llevó a cabo el contrato de arrendamiento con dicha ciudadana.

---

<sup>217</sup> Visible a foja 259 del expediente

<sup>218</sup> Visible a fojas 514-517 del expediente

<sup>219</sup> Visible a foja 550 del expediente

<sup>220</sup> Visible a foja 551 del expediente

- Escrito de ocho de julio de dos mil catorce, signado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, mediante el cual **ratifica** su escrito de trece de mayo de dos mil catorce, en el que negó lisa y llanamente haber celebrado un contrato de arrendamiento con Eliseo Lira Ortega. También señala que dicho ciudadano no precisó cómo, cuándo y dónde fue celebrado dicho contrato, ni mencionó la presencia de algún testigo en la celebración del referido contrato. Por último, negó haber tenido algún motivo para haber celebrado o realizado dicho acto jurídico y que no cuenta con constancias en las que se haya hecho constar, porque el mismo no existió.<sup>221</sup>
- Escrito de cuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, por medio del cual niega tener conocimiento de la existencia de las empresas Turismos Casitas y/o Turismos Casitas S.A. de C.V., así como ser representante legal de las mismas; anexó copia simple de constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, así como estados financieros de los ejercicios 2013 y 2014 hasta junio.<sup>222</sup>
- Escrito de diecisiete de octubre de dos mil catorce, signado por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, mediante el cual informó que la empresa *Transporte Turístico* es de su propiedad; asimismo, negó haber realizado a nombre de dicha empresa el arrendamiento del autobús con placas de circulación 018RM9, para un servicio de transporte para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto; aportó como pruebas, la constancia de situación fiscal y factura electrónica 19 a nombre de Fondo de Aseguramiento Agrícola Productores de Cebada de Singuilucan.<sup>223</sup>

En relación con Autobuses Buendía, S.A de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.

- Escrito de catorce de mayo de dos mil catorce, signado por el representante legal de Autotravel, S.A. de C.V., por el cual refiere que el veinticuatro de junio de dos mil doce, su representada contrató con Autobuses Buendía, S.A. de C.V., la prestación de servicio de transporte por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100, m.n.) para el evento de cierre campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña

---

<sup>221</sup> Visible a fojas 666-667 del expediente

<sup>222</sup> Visible a fojas 799-800 del expediente

<sup>223</sup> Visible a fojas 881-900 del expediente

Nieto; gastos que fueron absorbidos por dicha empresa, por lo cual no se percibió ni cobró remuneración económica alguna, en razón de que dicha conducta se realizó como un apoyo de carácter social y altruista.<sup>224</sup>

En relación con T.T. Turismos Guerrero, S.A. de C.V. y Servicios de Salud de Hidalgo

- Escrito de trece de mayo de dos mil catorce, signado por María Teresita Juárez Téllez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos Sectoriales de los Servicios de Salud de Hidalgo, en el que afirma que en los archivos de dicha dependencia, no se cuenta con algún documento que demuestre que se haya realizado un gasto con T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., derivado de la contratación para el transporte de diversas personas a un evento de la otrora coalición Compromiso por México en el Estadio Azteca; asimismo, desconoce la firma con la cual supuestamente fue llenada la solicitud para la prestación del servicio; anexó lo siguiente:<sup>225</sup>
  1. Copia certificada del oficio 3233, de doce de mayo de dos mil catorce, signado por Carlos Alberto García Sánchez, Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Hidalgo.<sup>226</sup>
  2. Copia certificada del oficio 5006/1042/2014, signado por María Teresita Juárez Téllez, Subdirectora de Asuntos Jurídicos Sectoriales de los Servicios de Salud de Hidalgo.<sup>227</sup>
- Escrito de diecinueve de junio de dos mil catorce, suscrito por Alina Pacheco Corona, quien dijo ser representante legal de Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., en el cual menciona que una persona sin dar su nombre ni acreditar facultades para contratar a nombre de Servicios de Salud de Hidalgo, contrató y pagó el importe del servicio de transporte solicitado, motivo por el cual no existió inconveniente para expedir la factura correspondiente, sin que se tenga mayor información al respecto.<sup>228</sup>
- Escrito de dieciséis de julio de dos mil catorce, signado por Alina Pacheco Corona, quien dijo ser representante legal de Turísticos Guerrero, S.A. de

---

<sup>224</sup> Visible a fojas 502-503 del expediente

<sup>225</sup> Visible a fojas 455-456 del expediente

<sup>226</sup> Visible a foja 457 del expediente

<sup>227</sup> Visible a foja 458 del expediente

<sup>228</sup> Visible a foja 599 del expediente

C.V., por el cual **confirma** que prestó el servicio especificado en la factura 0821, precisando que a su domicilio fiscal acudió una persona sin dar su nombre ni acreditar facultades para contratar a nombre de Servicios de Salud de Hidalgo, quien contrató el servicio y pagó el importe en efectivo, motivo por el que no se tuvo inconveniente para expedir factura que acreditara la prestación del servicio.<sup>229</sup>

En relación con Pedro Martín Hernández Lugo, Transportes Turísticos Olvera y Salustia Silvia Fragoso Gómez

- Escrito de nueve de diciembre de dos mil trece, signado por Pedro Martín Hernández Lugo, mediante el cual informa el domicilio de Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera.<sup>230</sup>
- Escrito de cuatro de febrero de dos mil catorce, signado por Rogelio David Olvera López, por el cual informó a esta autoridad que la señora Salustia Silvia Fragoso Gómez contrató vía telefónica con Transportes Turísticos Olvera, precisando que no se realizó contrato; asimismo, sostuvo que al no contar con todas las unidades solicitadas, requirió vía telefónica a Pedro Martín Hernández Lugo su apoyo para realizar el servicio de transporte, siendo que este último realizó el contrato respectivo para efectuar el servicio.<sup>231</sup>

Al escrito referido, agregó copia simple de la solicitud de transporte signada por Cornejo Ángeles en favor de Alejandro Mariel Díaz, Coordinador de Logística de la casa de campaña de Enrique Peña Nieto.<sup>232</sup>

- Escrito de cuatro de marzo de dos mil catorce, signado por Rogelio David Olvera López, por medio del cual proporcionó el domicilio de Salustia Silvia Fragoso Gómez.<sup>233</sup>
- Escrito signado por Salustia Silvia Fragoso Gómez, recibido el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el cual refiere que contrató vía telefónica con Rogelio David Olvera López, para trasladar personas de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, al Estadio Azteca (Ciudad de México) el veinticuatro de

---

<sup>229</sup> Visible a foja 694 del expediente

<sup>230</sup> Visible a foja 271 del expediente

<sup>231</sup> Visible a foja 293 del expediente

<sup>232</sup> Visible a foja 294 del expediente

<sup>233</sup> Visible a foja 311 del expediente

junio de dos mil doce, lo que realizó de forma gratuita, proporcionando de su peculio el transporte referido, precisando que no medió contrato o documentación por la que se hubiera solicitado el servicio.<sup>234</sup>

- Escrito de dieciocho de julio de dos mil catorce, signado por la Salustia Silvia Fragoso Gómez, mediante el cual manifestó (de manera coincidente con el anterior escrito) que la contratación del servicio pactada con Rogelio David Olvera López fue de manera gratuita, por lo que proporcionó el transporte solicitado de su propio peculio sin obtener beneficio alguno, motivo por el cual no existe contrato o documentación por el que se haya plasmado dicho acuerdo de voluntades, ni comprobante de pago vía bancaria, cheque u otro documento que lo acredite al no haber existido remuneración alguna.<sup>235</sup>
- Escrito de veintidós de julio de dos mil catorce, signado por Rogelio David Olvera López, por medio del cual **confirma** que la contratación con Salustia Silvia Fragoso Gómez fue realizada vía telefónica, solicitando un camión de pasajeros para transportar personas el veinticuatro de junio de dos mil doce, al evento de cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto; y que posteriormente, la contratante realizó el pago en efectivo por la cantidad de \$3,979.00 (Tres mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) sin que se expidiera factura o recibo alguno por el pago del servicio a la contratante.<sup>236</sup>
- Escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, signado por Salustia Silvia Fragoso Gómez, mediante el cual **ratificó** no contar con documento alguno que compruebe la contratación del servicio de transporte, al haberse realizado de manera telefónica; ni con comprobante de depósito bancario, cheque o cualquier otra modalidad que acredite el pago de dicho servicio.<sup>237</sup>
- Escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, signado por Salustia Silvia Fragoso Gómez, por medio del cual **ratificó** el contenido del escrito de veintidós de julio de dos mil catorce, suscrito por Rogelio David Olvera López, y **reiteró** no contar con documentación que acredite la contratación ni el pago del servicio de transporte.<sup>238</sup>

---

<sup>234</sup> Visible a fojas 322-323 del expediente

<sup>235</sup> Visible a fojas 715-716 del expediente

<sup>236</sup> Visible a fojas 718-719 del expediente

<sup>237</sup> Visible a fojas 820-821 del expediente

<sup>238</sup> Visible a fojas 849-850 del expediente

En relación con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A de C.V., Transportes Lipu, S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.

- Escrito de trece de mayo de dos mil catorce, signado por el representante legal de Transportes Lipu, S.A. de C.V., mediante el cual señaló que su representada no celebró contrato alguno con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., sino que acordó fungir como apoyo en la prestación de un servicio. Asimismo, que el servicio fue contratado por Autotravel S.A. de C.V., y que por tratarse de un caso urgente no se celebró contrato; precisó que, sin embargo, se realizaron dos órdenes de servicio las cuales amparan los servicios contratados, la ruta, el monto total y la cantidad de unidades utilizadas para llevar a cabo el servicio;<sup>239</sup> a dicho escrito acompañó:
  1. Órdenes de servicio 51603 y 51604,<sup>240</sup> las cuales contienen los datos del cliente, el servicio prestado, datos del servicio, de inicio y finalización, hora, punto de ruta, forma de pago, así como la cantidad de unidades.
  2. Factura con folio 18179 por el importe de \$436,900.00 (cuatrocientos treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 m.n.) y el comprobante de pago correspondiente a los servicios contratados.<sup>241</sup>
- Escrito de dieciocho de junio de dos mil catorce, signado por el apoderado legal de Autotravel, S.A. de C.V., por el cual menciona que el veinticuatro de junio de dos mil doce, se requirió a Transportes Lipu, S.A. de C.V., la prestación de un servicio para el evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, siendo que los servicios y gastos fueron absorbidos por la empresa que representa, sin que se recibiera remuneración económica alguna ni se realizara algún cobro por tales servicios, ya que fue en apoyo exclusivo de carácter social y altruista.<sup>242</sup>
- Escrito presentado el tres de noviembre de dos mil catorce signado por el Representante legal de Autotravel, S.A. de C.V., por medio del cual informó no contar con documento alguno por el que acredite la contratación de

---

<sup>239</sup> Visible a fojas 362-363 del expediente

<sup>240</sup> Visible a fojas 364-373 del expediente

<sup>241</sup> Visible a fojas 374-375 del expediente

<sup>242</sup> Visible a fojas 573-574 del expediente

servicio de transporte de personal para el evento de cierre de campaña multicitado; asimismo, señaló que erogó la cantidad de \$12,000.00 (Doce mil pesos 00/100 M.N.) por las ocho unidades que requirió de Transportes Lipu, S.A. de C.V.<sup>243</sup>

Las probanzas aportadas por los denunciados, precisadas en párrafos precedentes, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### **Conclusiones**

De las diversas manifestaciones expuestas por las partes, y conforme al caudal probatorio que ha quedado precisado, mismo que es valorado en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 27, párrafo 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral, **esta autoridad concluye lo siguiente:**

En relación con Eliseo Lira Ortega y Ernestina Emma Hurtado Ortiz

- Eliseo Lira Ortega llevó a cabo la prestación de un servicio de autotransporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil doce, solicitado de manera verbal, por el cual recibió el pago de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- No se acredita que Ernestina Emma Hurtado Ortiz haya sido la persona que contrató de manera verbal a Eliseo Lira Ortega para la prestación del servicio de transporte aludido.

Por lo que hace a Autobuses Buendía, S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.

- Se acredita que Autobuses Buendía S.A. de C.V. prestó un servicio de transporte el veinticuatro de junio de dos mil doce para el evento de cierre de campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, solicitado por la empresa Autotravel, S.A. de C.V., quien pagó

---

<sup>243</sup>Visible a foja 935 del expediente



la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 m.n.) por camión arrendado, siendo en total nueve camiones.

Respecto a T.T Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. y Servicios de Salud de Hidalgo

- Está acreditado que T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. fue contratado por una persona, de la que desconoce su nombre e identidad, para brindar el servicio de transportación de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto; dicha persona no identificada, erogó por ese concepto la cantidad de \$15,500.00 (Quince mil quinientos pesos 00/100 M.N.)
- No se acreditó que la persona que contrató el servicio mencionado en el punto anterior, tenía facultades para contratar a nombre de Servicios de Salud de Hidalgo.

En lo relativo a Pedro Martín Hernández Lugo, Transportes Turísticos Olvera y Salustia Silvia Fragoso Gómez

- Está acreditado que Salustia Silvia Fragoso Gómez contrató vía telefónica a Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera, por el servicio de transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial postulado por la otrora coalición Compromiso por México, realizado el veinticuatro de junio de dos mil doce, y que fue ella quien pagó (de su peculio) el servicio mencionado.
- Está acreditado que Rogelio David Olvera López contrató a su vez a Pedro Martín Hernández Lugo para el apoyo de una unidad a fin de cubrir el servicio solicitado por Salustia Silvia Fragoso Gómez.
- Está acreditado que la cantidad exacta erogada por el servicio de transportación de Transportes Turísticos Olvera, es de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)

Por cuanto se refiere a Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., Transportes Lipu, S.A. de C.V, y Autotravel, S.A. de C.V.

- Está acreditado que el veinticuatro de junio de dos mil doce Autotravel, S.A. de C.V. requirió a Transportes Lipu, S.A. de C.V., la prestación de un

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

servicio de transporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, llevado a cabo en esa fecha, y que los gastos fueron absorbidos por dicha empresa.

- Está acreditado que Transportes Lipu, S.A. de C.V. no celebró contrato alguno con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., sino que para prestar el servicio en comento, acordó fungir como apoyo para la prestación del mismo y que la persona que contrató fue Autotravel, S.A. de C.V.
- Está acreditado que el servicio de transporte de personas al Estadio Azteca el veinticuatro de junio de dos mil doce, fue realizado por Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., recibiendo en pago la cantidad de \$82,500.36 (ochenta y dos mil quinientos pesos 36/100 M.N.).

Precisado lo que antecede, en el presente apartado se determinará si existió o no, una violación a lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los sujetos de derecho antes mencionados, por la aportación en especie en favor de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado del servicio de autotransporte de personas al evento de cierre de campaña del entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, realizado en el Estadio Azteca de la Ciudad de México, el veinticuatro de junio de dos mil doce.

En principio, debe señalarse que de las diligencias realizadas por la Unidad de Fiscalización, así como del contenido de la Resolución CG190/2013, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*, se determinó que la coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, recibió una aportación en especie de parte de diversos sujetos por la prestación del servicio de transporte de personal al evento antes señalado.

En ese orden de ideas, cabe recordar que la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles, responde a uno de los

principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, párrafo 2, del Código Comicial, con lo que se busca impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En efecto, la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes, por ejemplo, de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Comicial federal, establece la prohibición que tienen las empresas mexicanas de carácter mercantil para realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, mientras que en el inciso b) del propio precepto, se contempla tal prohibición para las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Para adentrarnos en el tema, se debe considerar que la connotación de “empresa” se aplica a cualquier persona física o colectiva, simplemente por la actividad comercial que desempeñan.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima segunda edición) define la palabra empresa como: *Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos*; y establece el concepto del término mercantil como: *Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio*.

Los significados que pone a disposición el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, permiten establecer que una empresa es aquella unidad creada para prestar servicios e intercambiar bienes con el propósito de obtener un lucro.

Para clarificar esta noción y determinar el carácter mercantil de las empresas, es necesario acudir a una interpretación gramatical y sistemática del concepto de empresa de acuerdo con los ordenamientos legales del sistema jurídico mexicano.

El artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderá por actividades empresariales, las comerciales que sean las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y se considera empresa a **la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.**

De lo anterior, puede advertirse que para efectos jurídicos, empresa es la persona física o moral que lleva a cabo actividades comerciales, entre otras.

Por otra parte, el artículo 75 del Código de Comercio especifica las actividades comerciales aplicables principalmente al tipo de empresa o sociedad como las señaladas con anterioridad.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del artículo en cuestión, misma que es del tenor siguiente:

*Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:*

*VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo;*

*XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;*

*XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*

Derivado de lo anterior, válidamente podemos inferir que para considerar que un ente jurídico constituya una empresa no es relevante que sea una persona física o moral, pues basta que de conformidad con la normatividad aplicable, realice actividades de carácter comercial.

En este tenor, se puede concluir que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades comerciales establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia; por ejemplo, las empresas cuya actividad sea el transporte de personas con fines lucrativos.

Para una mayor claridad en la exposición, conviene tener en consideración la disposición del Código de Comercio expresada en el artículo 3, que a continuación se reproduce:

*Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:*

*I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;*

*II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;*

De acuerdo a la disposición legal trasunta, se reputan como comerciantes, aquellos que tienen dicha calidad, tanto quienes ejerzan actos de comercio, como las personas físicas o morales que estén constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Así, con el objeto de determinar la naturaleza de las empresas denunciadas, debemos partir del hecho de que se trata de sociedades anónimas de capital variable.

En el caso de este tipo de sociedades, si bien es cierto que su régimen específico está dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, es importante señalar que dicha ley provino de la necesidad de normar la organización y actividades de las personas morales cuyo objeto preponderante son los actos de comercio; de ahí que, originalmente, el Código de Comercio hubiere sido la norma reguladora tanto de los actos de comercio, como de las personas a quienes la ley debía considerar con la calidad de comerciantes.

Asimismo, en relación con las personas físicas, las mismas pueden ser consideradas como una empresa, tal y como lo disponen las leyes antes referidas, pues las personas físicas tienen la capacidad de realizar actividades empresariales y de comercio.

En ese sentido, se tiene que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuente con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia con la finalidad de actuar en el mercado de bienes y servicios.

Por tal motivo, se estima que una persona que realiza una actividad empresarial, como lo es la prestación de bienes o servicios con fines especulativos, puede considerarse como una empresa de carácter mercantil.

Al respecto, se puede concluir, por una parte, que una empresa mexicana de carácter mercantil es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia y, por otra, que las personas físicas y morales denunciadas en el presente asunto, ostentan esa calidad tomando en cuenta las actividades que realizan.

No pasa desapercibido que en autos obran los oficios INE-UTF-DG/01373/14<sup>244</sup> e INE-UTF-DG/2020/14,<sup>245</sup> por los cuales el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto informó que las personas físicas denunciadas en el presente procedimiento, se encuentran inscritas ante el Servicio de Administración Tributaria con actividad de transportación terrestre, es decir, **son personas físicas con actividad empresarial.**

En este orden de ideas, dada la naturaleza de las actividades de comercio que realizan los sujetos denunciados, con excepción desde luego, de la dependencia denominada *Servicios de Salud de Hidalgo*, aquéllos se encuentran obligados por las normas de carácter mercantil y, a su vez, encuadran en las prohibiciones y restricciones a que hace referencia el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La dependencia en comento encuadra en las prohibiciones establecidas en el inciso b) del mismo artículo.

### **Determinación de la responsabilidad de los denunciados**

Ahora bien, dado que quedó plenamente acreditado que en la realización del cierre de campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, postulado por la entonces coalición Compromiso por México, integrada por

---

<sup>244</sup> Visible a fojas 723-724 y anexos 725-762 del expediente

<sup>245</sup> Visible a fojas 823-824 y anexos 825-830 del expediente

los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismo que se llevó a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca (Ciudad de México) se contrataron diversos servicios de autotransporte para trasladar personas a dicho evento, este órgano colegiado debe establecer la responsabilidad o no de cada uno de los sujetos denunciados, en relación con la aportación en especie derivada de la prestación de los servicios de autotransporte referidos.

Para su mejor comprensión, el análisis correspondiente se efectuará por bloque de denunciados, en el orden en que se ha venido desarrollando la presente Resolución.

### **Eliseo Lira Ortega y Ernestina Emma Hurtado Ortiz**

En los diversos escritos remitidos a esta autoridad, Eliseo Lira Ortega señaló que fue contratado de manera verbal por Ernestina Emma Hurtado Ortiz (de Transportes Casitas) para prestar el servicio de autotransporte de personas con motivo del evento de cierre de campaña del entonces candidato presidencial de la otrora coalición Compromiso por México, celebrado el veinticuatro de junio de dos doce.

Sin embargo, de las constancias obtenidas con motivo de las diligencias realizadas tanto por la Unidad de Fiscalización como por la autoridad sustanciadora, se advierte que Eliseo Lira Ortega, en sus escritos de veinte de noviembre de dos mil doce<sup>246</sup> y quince de noviembre de dos mil trece,<sup>247</sup> reconoció expresamente que no contaba con documento alguno que acreditara la contratación del servicio de transporte con Ernestina Emma Hurtado Ortiz, ni tampoco contaba con alguna constancia de pago por el servicio en comento.

Por su parte, Ernestina Emma Hurtado Ortiz, en sus escritos de trece de mayo<sup>248</sup> y ocho de julio<sup>249</sup> de dos mil catorce, negó haber celebrado contrato alguno con Eliseo Lira Ortega; señaló que dicho ciudadano no precisó cómo, cuándo y dónde fue celebrado el supuesto contrato, ni mencionó la presencia de algún testigo en la celebración del mismo. Además, negó haber tenido algún motivo para celebrar o realizar dicho acto jurídico, y manifestó que no contaba con ninguna constancia o documento relativo al mismo, dado que no existió.

---

<sup>246</sup> Visible a foja 49 del expediente

<sup>247</sup> Visible a foja 259 del expediente

<sup>248</sup> Visible a fojas 514-517- del expediente

<sup>249</sup> Visible a fojas 666-667 del expediente

Si bien Eliseo Lira Ortega aportó como prueba de su dicho, una declaración de Gustavo Domínguez García,<sup>250</sup> operador de la unidad de transporte arrendada (con número de placas 018RM9), con la finalidad de demostrar que sí se llevó a cabo la solicitud de prestación de servicios; dicho documento carece de todo valor probatorio para tener por cierto lo que en él se hace constar, en virtud de que se trata de una copia simple y, lo más relevante del caso, no se encuentra firmado por quien se dice, era el conductor de la unidad.

Es importante señalar que toda vez que Eliseo Lira Ortega manifestó que Ernestina Emma Hurtado Ortiz era representante legal de la persona moral Turismos Casitas, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para que proporcionara datos relacionados con dicha persona moral; en atención a dicho requerimiento, el Encargado del Despacho de la citada Unidad, a través del oficio INE/UTF/DA/2131/14, informó que existe la factura 166 expedida por Ernestina Emma Hurtado Ortiz, con nombre comercial *Transporte Turístico*, de la cual se desprende un servicio de transporte de alumnos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, a favor de Turísticos de Tulancingo, S.A. de C.V.

En razón de lo anterior, no es dable atribuir una conducta irregular a la ciudadana en comento, pues como ha quedado expuesto, no existe elemento alguno que acredite contratación alguna de servicio de transporte entre Eliseo Lira Ortega y Ernestina Emma Hurtado Ortiz, ni con Turismos Casitas, ni con Transporte Turístico, con motivo del evento partidista aludido.

En consecuencia, toda vez que en el expediente quedó acreditado que Eliseo Lira Ortega prestó un servicio de transporte para el evento de cierre de campaña indicado, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil doce, con el itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo-Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo- México, D.F. (Estadio Azteca), y viceversa, por un importe de \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.),<sup>251</sup> sin que acreditara de manera fehaciente que tal prestación de servicios derivó de una contratación, aun verbal, con la ciudadana Ernestina Emma Hurtado Ortiz, se estima que dicho ciudadano, al ser una persona física con actividad empresarial, tal y como se desprende del oficio INE-UTF-DG/01373/14,<sup>252</sup> infringió lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>250</sup> Visible a foja 551 del expediente

<sup>251</sup> Visible a foja 259 del expediente

<sup>252</sup> Visible a fojas 723-724 y anexo 725-762 del expediente



En consecuencia, es procedente declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario por lo que hace a **Eliseo Lira Ortega**, por la aportación en especie en favor de la otrora coalición Compromiso por México.

Asimismo, con base en los propios razonamientos expuestos, se considera **infundado** el presente procedimiento, en lo que hace a la ciudadana **Ernestina Emma Hurtado Ortiz**.

**Autobuses Buendía, S.A de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.**

Respecto de la empresa denominada Autobuses Buendía S.A. de C.V., la apoderada legal de dicha persona moral, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la entonces Unidad de Fiscalización el veinticuatro de septiembre de dos mil doce,<sup>253</sup> refirió que para la prestación del servicio de autotransporte de personas al evento de cierre de campaña del otrora candidato presidencial Enrique Peña Nieto en el Estadio Azteca, realizado el veinticuatro de junio de dos mil doce, había sido contratada por la persona moral denominada Autotravel, S.A. de C.V.

En ese orden de ideas, Autotravel, S.A. de C.V., en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por escrito de catorce de mayo de dos mil catorce,<sup>254</sup> aceptó que, efectivamente, había realizado la contratación del servicio referido, reconociendo también que los gastos correspondientes por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 M.N.), fueron absorbidos por dicha empresa, indicando que el traslado de personas se realizó en apoyo de carácter social y altruista con el fin de fortalecer y consolidar el desarrollo democrático del país.

De lo antes señalado se desprende claramente la aceptación expresa de la persona moral Autotravel, S.A. de C.V. en el sentido de haber contratado y pagado el servicio de transporte de personas a la diversa Autobuses Buendía, S.A de C.V., quien solo prestó el servicio indicado.

En ese sentido, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a Autobuses Buendía S.A. de C.V., ya que fue contratada por otra persona moral para el traslado de personas al evento de referencia.

---

<sup>253</sup> Visible a fojas 58-62 del expediente

<sup>254</sup> Visible a fojas 502-503 del expediente

En consecuencia, esta autoridad estima **infundado** el procedimiento sancionador ordinario por lo que hace a la persona moral **Autobuses Buendía S.A. de C.V.**

En virtud de que en el presente procedimiento, la empresa Autotravel, S.A. de C.V. es señalada como presunta responsable de la aportación en especie a la otrora coalición Compromiso por México, en relación con otra diversa operación, el pronunciamiento respecto de su responsabilidad se hará en un apartado posterior.

### **T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. y Servicios de Salud de Hidalgo**

En lo que respecta a la persona moral denominada T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., de las diligencias realizadas por la otrora Unidad de Fiscalización, se obtuvo la factura número 0821 de veinticuatro de junio de dos mil doce,<sup>255</sup> la cual fue presuntamente expedida por dicha persona moral a favor de Servicios de Salud de Hidalgo, con motivo de la prestación del servicio para traslado de personas al multicitado evento de cierre de campaña.

Con motivo de la presunta contratación del servicio de autotransporte, la autoridad sustanciadora requirió a Servicios de Salud de Hidalgo para que se pronunciara en torno a la factura exhibida por la persona moral en mención, a lo que dicha institución de salud manifestó que dentro de sus archivos no se contaba con documentación que acreditara alguna erogación por dicho concepto; además, desconoció la firma con la cual fue llenada la supuesta solicitud para la prestación del servicio, en virtud de que no corresponde a persona alguna que tuviera capacidad jurídica para realizar una contratación a nombre de la institución.

Para acreditar su dicho, la representante legal de la dependencia, aportó copia certificada del oficio 3233 de doce de mayo de dos mil catorce, signado por el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Hidalgo,<sup>256</sup> en el que se indica que no existe algún documento, contrato, orden de servicio o factura pagada a la persona moral T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.; afirmación que, por otro lado, no fue desvirtuada por esta.

Con el objeto de esclarecer los hechos antes mencionados, se requirió nuevamente a la apoderada legal de la empresa T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., para que remitiera las constancias pertinentes que sustentaran su dicho respecto de la contratación del servicio de autotransporte de personal con la institución de salud mencionada. Al dar respuesta al requerimiento, la

---

<sup>255</sup> Visible a foja 109 del expediente

<sup>256</sup> Visible a foja 457 del expediente

representante legal aceptó que la persona con la que acordó la prestación del servicio de transporte, no dio su nombre ni acreditó facultades para contratar en representación de Servicios de Salud de Hidalgo, sino que únicamente le pagó en efectivo el importe del traslado, por lo que se expidió la factura correspondiente sin haber requerido mayores datos.

Conforme a lo relatado, no se tiene certeza que efectivamente la persona que contrató los servicios de transportación de personas con T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., haya sido persona facultada por Servicios de Salud de Hidalgo para realizar actos jurídicos de esa naturaleza, incluso, se desconoce el nombre y la identidad de la persona contratante.

Por consiguiente, con base en el alcaudal probatorio que obra en el expediente, se arriba a la conclusión de que T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V. prestó el servicio de autotransporte de personas al evento realizado el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca, con lo cual infringió la normativa electoral, en tanto que realizó indebidamente una aportación en especie a la otrora coalición Compromiso por México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, pues como ya se dijo, a pesar de contar con una factura que ampara un supuesto contrato, no acreditó quién fue el ente que la contrató para ese efecto.

Por tanto, debe declararse **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra de **T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V.**

Por lo que corresponde a **Servicios de Salud de Hidalgo**, esta autoridad considera que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, en razón de que con las documentales que existen en el sumario, no es posible acreditar que dicha dependencia pública hubiera solicitado, contratado o pagado por el servicio de autotransporte motivo de la vista, tal como fue evidenciado con anterioridad.

En consecuencia, el procedimiento sancionador ordinario debe declararse **infundado** por lo que hace a la dependencia denunciada.

**Pedro Martín Hernández Lugo, representante legal y/o apoderado de Atlantes Turísticos, S.A. de C.V.; Transportes Turísticos Olvera y Salustia Silvia Frago Gómez**

En lo relativo a Pedro Martín Hernández Lugo, representante legal y/o apoderado de Atlantes Turísticos, S.A. de C.V., del requerimiento que la otrora Unidad de Fiscalización realizó, se obtuvo que dicho ciudadano fue contratado vía telefónica,

por Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera, para prestar el servicio de autotransporte, quien le envió la solicitud de servicio por internet con los datos específicos del mismo; servicio que fue liquidado en efectivo sin que se emitiera factura para tal efecto; sin embargo, por políticas de la empresa se elaboró un contrato en ese sentido, por parte de Atlantes Turísticos, S.A. de C.V.

Por su parte, Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera, en la respuesta de cuatro de febrero de dos mil catorce,<sup>257</sup> dada al requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, señaló que Salustia Silvia Fragoso Gómez lo contrató vía telefónica para la contraprestación del aludido servicio, pero al no contar con la totalidad de unidades requeridas, se comunicó con Pedro Martín Hernández Lugo para que lo apoyara y así prestar el servicio solicitado.

En ese sentido, Salustia Silvia Fragoso Gómez, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil catorce,<sup>258</sup> reconoció haber contratado vía telefónica a Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera, para el traslado de personas en autobuses con motivo del evento de cierre de campaña del entonces candidato Enrique Peña Nieto, y que ella había pagado de su propio peculio el servicio.

Así las cosas, se considera que aun cuando Pedro Martín Hernández Lugo, representante legal y/o apoderado de Atlantes Turísticos, S.A. de C.V., llevó a cabo la prestación del servicio, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, toda vez que fue contratado por Rogelio David Olvera López, de Transportes Turísticos Olvera, para realizar dicha actividad.

Ahora bien, en relación con Rogelio David Olvera López, tampoco se le puede atribuir responsabilidad alguna, en virtud de que a su vez, fue contratado por Salustia Silvia Fragoso Gómez, quien reconoció ser la persona que contrató el servicio de transportación.

En consecuencia, se estima que el procedimiento sancionador ordinario debe declararse **infundado** en contra de **Pedro Martín Hernández Lugo**, representante legal y/o apoderado de **Atlantes Turísticos, S.A. de C.V.**, así como de la persona moral **Transportes Turísticos Olvera**.

---

<sup>257</sup> Visible a foja 293-294 del expediente

<sup>258</sup> Visible a Fojas 322-323 del expediente

Por cuanto hace a **Salustia Silvia Fragoso Gómez**, debe declararse **fundado** el procedimiento ordinario, pues al haber realizado una aportación en especie en favor de la otrora coalición Compromiso por México, vulneró la norma prohibitiva establecida en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., Transportes Lipu, S.A. de C.V., y Autotravel, S.A. de C.V.**

En principio, cabe puntualizar que Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., mediante escrito de veintinueve de octubre de dos mil doce,<sup>259</sup> por el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por la otrora Unidad de Fiscalización, indicó que para realizar el servicio de autotransporte al evento de cierre de campaña, fue contratado por la persona moral denominada Transportes Lipu, S.A. de C.V., señalando que no existió contrato pero que el servicio se encuentra amparado con una orden de servicio y una factura.

En ese sentido, se requirió a Transportes Lipu, S.A. de C.V., a efecto de que se pronunciara en relación con los hechos señalados, quien manifestó mediante escrito de trece de mayo de dos mil catorce,<sup>260</sup> que no había celebrado contrato alguno con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V., y que únicamente había fungido como apoyo para la prestación del servicio en comento, señalando que a su vez, había sido contratado por la empresa Autotravel, S.A. de C.V., sin mediar contrato alguno.

Para sustentar la veracidad de su dicho, Transportes Lipu, S.A. de C.V. aportó las órdenes de servicio números 51603 y 51604, la factura 18179 y el comprobante de pago respectivo por la cantidad de \$436,900.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

De las órdenes de servicio exhibidas, se advierte que Transportes Lipu, S.A. de C.V., solicitó la colaboración de Autotransportes Miguel Meza Sánchez S.A. de C.V., para la prestación del servicio, y que el contratante fue Autotravel, S.A. de C.V.

De la factura 18179 se advierte que Autotravel, S.A. de C.V. pagó la cantidad de \$436,900.00 (Cuatrocientos treinta y seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.), a Transportes Lipu, S.A. de C.V., por concepto de servicios de trasportación al

---

<sup>259</sup> Visible a Fojas 126-127 y anexos 128-131 del expediente

<sup>260</sup> Visible a Fojas 362-363 y anexos 364-411 del expediente

evento de cierre de campaña del otrora candidato a la presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, de diversas unidades (autobuses).

Por su parte, Autotavel, S.A. de C.V., a través del escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil catorce,<sup>261</sup> reconoció que contrató a Transportes Lipu, S.A. de C.V. para la prestación del servicio de ocho autobuses para el traslado de personas al evento de referencia, indicando que los gastos fueron absorbidos por la empresa Autotavel como un apoyo de carácter social y altruista a fin de fortalecer y consolidar el desarrollo democrático del país.

Así las cosas, se considera que aun cuando Autotransportes Miguel Meza Sánchez S.A. de C.V. llevó a cabo la prestación del servicio, no se le puede atribuir responsabilidad alguna, toda vez que dicho servicio le fue requerido por Transportes Lipu, S.A. de C.V.

En relación con Transportes Lipu, S.A. de C.V. tampoco se le puede atribuir responsabilidad alguna en relación con los hechos objeto de la vista, en virtud de que a su vez, fue contratado por la persona moral Autotavel, S.A. de C.V., quien reconoció ser el sujeto que contrató y pagó el servicio de transportación de mérito.

En consecuencia, esta autoridad determina que es **infundado** el presente procedimiento por lo que hace a **Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.**, así como respecto de **Transportes Lipu, S.A. de C.V.**

Finalmente, en relación con **Autotavel, S.A. de C.V.**, debe declararse **fundado** el procedimiento ordinario sancionador, al ser responsable de la conducta consistente en la aportación en especie en favor de la otrora coalición Compromiso por México, respecto de la prestación de servicios de transporte de personas al evento celebrado en el Estadio Azteca el veinticuatro de junio de dos mil doce, con motivo del cierre de campaña del entonces candidato presidencial de la otrora coalición Compromiso por México; servicios que, como ha quedado expuesto en la presente Resolución, fueron materialmente prestados por Autobuses Buendía S.A. de C.V. y Autotransportes Miguel Meza Sánchez S.A. de C.V., pero contratados y pagados por Autotavel, S.A. de C.V.

Lo anterior, al vulnerarse la norma prohibitiva establecida en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>261</sup>Visible a Fojas 573-574 del expediente

**SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la trasgresión al código electoral federal por parte de **Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V.**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 354, párrafo 1, inciso d), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], del código electoral federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídico colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

- ✓ Calificación de la falta

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- c. Singularidad o pluralidad de la falta
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

En el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

- a. Tipo de infracción**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Aportación en especie a favor de un partido político.	La aportación en especie realizada por las personas denunciadas durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México	Artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumento de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso que nos ocupa, se advierte que Eliseo Lira Ortega y Salustia Silvia Fragoso Gómez, así como las personas morales denominadas T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V., violaron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado una aportación en especie a favor de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, dado que el código electoral federal, durante el periodo de su vigencia, prohíbe a las empresas mexicanas realizar aportaciones a los partidos políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE	IMPORTE	SUJETOS BENEFICIADOS
Eliseo Lira Ortega	<i>Transporte de personal. Placas del transporte utilizado: 018RM9</i>	\$4,500.00	Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México
Salustia Silvia Fragoso Gómez	<i>Transporte de personal. Placas del transporte utilizado: 760rk8</i>	\$6,000.00	
TT. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.	<i>Transporte de personal. Placas del transporte utilizado: 665rj1 y 868rk8</i>	\$15,500.00	
Autotravel, S.A. de C.V. (en relación con Autobuses Buendía, S.A. de C.V.)	<i>Transporte de personal. Placas del transporte utilizado: 128hr3, 662hp9, 892hr4, 405hr6, 550hn2, 491hr3, 158hr2, 355hw6 y 208hw6</i>	\$9,000.00	



DENUNCIADOS	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN EN ESPECIE	IMPORTE	SUJETOS BENEFICIADOS
Autotravel, S.A. de C.V. (en relación con Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V)	<i>861RJ3, 616RJ3, 375RJ5, 864RJ3, 876RJ3, 877RJ3, 182RJ4 y 732RV1</i>	<i>\$82,500.36</i>	

**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que Eliseo Lira Ortega y la persona moral denominada T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en la misma norma legal, por la **prestación** del servicio de autotransporte de personas al evento antes citado, sin que en estos casos, hubiera quedado demostrado que hubo un tercer ente contratante.

De igual forma, se demostró que Salustia Silvia Fragoso Gómez y la persona moral denominada Autotravel, S.A. de C.V., contravinieron lo dispuesto en dicha norma legal, por la **contratación** del servicio de autotransporte para trasladar personas a un evento de cierre de campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, llevado a cabo el veinticuatro de junio de dos mil doce.

Las conductas realizadas por los sujetos denunciados en comentario, materializaron una aportación en especie derivada de la contratación y/o prestación de un servicio de transporte para el evento referido, en favor de la otrora coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tal como fue detectado por la Unidad de Fiscalización; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto al artículo de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a Eliseo Lira Ortega y Salustia Silvia Fragoso Gómez, así como las personas morales denominadas “T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V.” y “Autotravel, S.A. de C.V., estriba en haber efectuado una aportación en especie a favor de la otrora coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, infringiendo lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos.

En el caso de Eliseo Lira Ortega, la aportación consistió en la prestación del servicio de un autobús de autotransporte con número de placas 018RM9, por el importe de \$4,500.00, para trasladar personas a un evento de cierre de campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto, realizado en el Estadio Azteca.

Por lo que hace a Salustia Silvia Fragoso Gómez, la aportación consistió en la contratación del servicio de un autobús de autotransporte con número de placas 760RK8, por el importe de \$6,000.00, para trasladar personas al evento de cierre de campaña precisado.

Respecto a la persona moral T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., la aportación consistió en la prestación del servicio de dos autobuses de autotransporte con número de placas 665RJ1 y 868RK8, por el importe de \$15,500.00, para trasladar personas al mismo evento de cierre de campaña referido.

En el caso de la persona moral Autotravel, S.A. de C.V., la aportación también consistió en la contratación del servicio, en la especie, de nueve autobuses de autotransporte con número de placas 128HR3, 662HP9, 892HR4, 405HR6, 550HN2, 491HR3, 158HR2, 355HW6 y 208HW6, por el importe de \$9,000.00 (\$1000.00 x cada autobús), para el traslado de personas al cierre de campaña del otrora candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Asimismo, la persona moral mencionada en el párrafo inmediato anterior, realizó una diversa aportación consistente en la contratación del servicio de ocho autobuses de autotransporte con número de placas 861RJ3, 616RJ3, 375RJ5, 864RJ3, 876RJ3, 877RJ3, 182RJ4 y

732RV1, por el importe de \$82,500.36, para trasladar personas al multicitado evento partidista.

Lo que hace un total de \$91,500.32 (noventa y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.)

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron de la siguiente manera:

En todos los casos, la prestación del servicio de autobuses de autotransporte para trasladar personas, se realizó o contrató con motivo del cierre de campaña del otrora candidato de la coalición Compromiso por México a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, realizado el veinticuatro de junio de dos mil doce en el Estadio Azteca.

- **Lugar.** Al respecto, se tiene lo siguiente:

La prestación del servicio de **un** autobús de autotransporte por parte de **Eliseo Lira Ortega**, se realizó con el itinerario Tulancingo de Bravo, Hidalgo – Agua Blanca de Iturbide, Hidalgo – México, Distrito Federal y viceversa.

La prestación del servicio de **dos** autobuses de autotransporte por parte de **T.T. Tursísticos Guerrero, S.A. de C.V.**, se realizó con los itinerarios Tasquillo, Hidalgo – Ixmiquilpan, Hidalgo – San Antonio el desmonte – Ciudad de México y viceversa; y Jiliapan, Hidalgo – Ixmiquilpan, Hidalgo – San Antonio el desmonte – Ciudad de México y viceversa.

La contratación del servicio de **un** autobús de autotransporte por parte de **Salustia Silvia Fragoso Gómez**, se realizó con el itinerario Mixquiahuala de Juarez, Hidalgo – México, Distrito Federal y viceversa.

La contratación del servicio de **nueve** autobuses de autotransporte por parte de **Autotravel, S.A. de C.V.** se verificó con el itinerario Deportivo Ciervo de la Nación, Ecatepec de Morelos – Estadio

Azteca y viceversa, por parte de la persona moral Autotravel, S.A. de C.V.

La contratación del servicio de **ocho** autobuses de autotransporte, también por parte de **Autotravel, S.A. de C.V.**, se realizó con el itinerario Tecnológico de Ecatepec – Estadio Azteca y viceversa.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V., **sí tuvieron la intención** de infringir lo previsto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues a pesar de conocer la prohibición establecida en los preceptos de referencia, prestaron o contrataron, según el caso, el multialudido servicio, en beneficio de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el presente asunto, **no** existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye a las empresas mexicanas de carácter mercantil denunciadas, consistente en una aportación realizada a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, con la cual vulneraron lo establecido en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se realizó una sola vez.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución**

Las conductas infractoras desplegadas por Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V., tuvieron verificativo durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, el veinticuatro de junio de dos mil doce, temporalidad en que se desarrollaba la etapa de campañas electorales del citado proceso electivo.

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Sanción a imponer
- c. Reincidencia
- d. Condiciones socioeconómicas
- e. Impacto en las actividades del infractor

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por los denunciados consistió en una aportación en especie durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, lo que implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**.

**b. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V.**, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de la imposición de la sanción que corresponde, y como fue razonado en el Considerando Quinto de esta Resolución, **Eliseo Lira Ortega y Salustia Silvia Fragoso Gómez** son personas físicas con actividades empresariales, por lo cual se consideran como empresas de carácter mercantil y, por ende, pueden recibir el tratamiento de una persona moral, en términos del precepto legal antes señalado.

Dicho razonamiento cobra sustento con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-45/2014, en el cual determinó que aquellas personas físicas con actividad empresarial, pueden recibir el tratamiento de una persona moral, derivado de las funciones comerciales que realizan.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados y en relación con lo dispuesto en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el código electoral federal.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado con una **gravedad leve**, al inobservar los objetivos buscados por el legislador al establecer como infracción legal lo relativo a la aportación en especie, lo que aconteció durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, a favor del los

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México.

Dado que la norma prohibitiva en comento busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la **idónea**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su **arbitrio** determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo 1, inciso d), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad **leve**, y se trata de una conducta **intencional** por parte de las empresas denunciadas, consistente en **una aportación en especie** (por los montos

precisados a lo largo de esta Resolución) a favor de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición Compromiso por México, derivado de la prestación y contratación de servicios de transporte de personal al evento de cierre de campaña del entonces candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto en el Estadio Azteca, se estima que **los montos base** a considerar para determinar las sanciones a imponer a las personas morales denunciadas son, en cada caso, las siguientes:

**En relación con Eliseo Lira Ortega**

El monto base que se considera imponer como sanción, es de **setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$4,550.09 (Cuatro mil quinientos cincuenta pesos 09/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal]

**En relación con Salustia Silvia Fragoso Gómez**

El monto base que se considera imponer como sanción, es de **noventa y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$6,046.01 (Seis mil cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

**En relación con T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.**

El monto base que se considera imponer como sanción, es de **doscientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$15,520.17 (Quince mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].

**En relación con Autotravel, S.A. de C.V.**

El monto base que se considera imponer como sanción, es de **mil cuatrocientos sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento que acontecieron los hechos, lo que equivale a la cantidad de \$91'500.44 (Noventa y un mil quinientos pesos 44/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal].



A juicio de esta autoridad, el monto de las multas es el adecuado para inhibir futuras conductas similares por parte de los sujetos infractores, además de que resultan proporcionales al beneficio aportado a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la prestación y contratación del servicio de autotransporte para trasladar personas al evento de cierre de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, celebrado en el Estadio Azteca.

Tal consideración encuentra sustento en el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XII/2004**, de rubro *MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*.

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar a los sujetos denunciados con las multas que se fijaron en los párrafos que anteceden, las cuales se encuentran dentro de los límites que establece el código de la materia.

### **c. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Jurisprudencia 41/2010, de rubro: *REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN*.

Con base en los elementos descritos en la jurisprudencia invocada, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V., pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en cuya resolución (que haya quedado firme) se les haya sancionado por la misma conducta aquí analizada, esto es, por

haber infringido lo dispuesto en los artículos 77, párrafo 2, inciso g), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**d. Condiciones socioeconómicas de los infractores**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al otrora Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, recabara la información atinente.

Asimismo, al tiempo de emplazar a Eliseo Lira Ortega, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V., Salustia Silvia Fragoso Gómez y Autotravel, S.A. de C.V., se les requirió que proporcionaran la información idónea y pertinente que evidenciara su situación económica, apercibiéndolos que en caso de incumplimiento, el presente procedimiento se resolvería conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del propio Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil trece.

De las constancias recabadas en cada caso, se tiene lo siguiente:

**En relacion con Eliseo Lira Ortega**

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto mediante oficio INE/UTF/DG/01373/14, con motivo del requerimiento formulado el ocho de julio de dos mil catorce, no se obtienen datos correspondientes a la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega.

Por su parte, el denunciado de referencia, al momento de dar contestación al emplazamiento al presente procedimiento, indicó que tiene una percepción mensual de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

A fin de contar con mayores elementos para determinar la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega, el trece de enero de este año, se requirió nuevamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, al Instituto Mexicano de Seguridad Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, información relacionada con la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega.

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto no se desprenden datos diversos a los aportados mediante oficio INE/UTF/DG/01373/14, que premitan conocer la capacidad económica de Eliseo Lira Ortega.

Por otra parte, de la documentación remitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desprende que en el Catálogo Nacional de Asegurados se localizó el número de seguridad social 11 72 52 4466-6, correspondiente a Eliseo Lira Ortega, así como los patrones, periodos de cotización y salarios registrados. En lo que interesa, se advierte un primer registro de “*Reingreso*” de fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y dos, y salario diario integrado \$0.0; así como un último registro de “*Reingreso*” de fecha uno de abril de dos mil ocho, con salario diario integrado de \$105.00, con baja de siete de octubre de dos mil nueve. Asimismo, se informa que en la consulta efectuada en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones S.I.N.D.O., no se encuentra con marca de pensión (no pensionado).

|  
El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, informó a esta autoridad electoral que después de una búsqueda minuciosa en la *Base de Datos Única de Derechohabientes* de dicho Instituto, no se localizaron antecedentes de registro de Eliseo Lira Ortega.

En ese orden de ideas, se concluye que, no obstante las diversas diligencias practicadas a fin de recabar información que permitiera determinar la capacidad económica del sujeto denunciado en comento, no fue posible obtener mayor información que la proporcionada por el propio denunciado.

En ese sentido, tomando en consideración que Eliseo Lira Ortega cuenta con una percepción anual de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$4'550.09 [cuatro mil quinientos cincuenta pesos 09/100 M.N.], se concluye que dicha sanción implica el 6.32% de tales percepciones anuales.

Por tanto, a efecto de evitar causar un perjuicio a los ingresos del sujeto de referencia, se estima conveniente que la sanción impuesta pueda ser pagada **en seis (6) mensualidades de \$758.34 (setecientos cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**, lo que representa un 1.05% de sus ingresos anuales, debiendo realizarse el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación, hasta la liquidación del importe de la multa.

#### **En relación con Salustia Silvia Fragoso Gómez**

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización se desprende que en el ejercicio fiscal 2012, dicha persona tuvo un total de ingresos acumulables por la cantidad de \$111,558.00 (ciento once mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin que dicha ciudadana haya aportado algún otro elemento probatorio que acreditara una situación distinta.

De acuerdo al apercibiendo formulado en el acuerdo de emplazamiento atinente, se toma en cuenta la información financiera en comento y se concluye que la sanción impuesta a Salustia Silvia Fragoso Gómez (\$6,046.01 [Seis mil cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.], le representa el 5.42% de sus ingresos anuales.

Por tanto, a efecto de evitar causar un perjuicio a los ingresos del sujeto infractor de referencia, se estima conveniente que la sanción impuesta pueda ser pagada **en seis (6) mensualidades de \$1007.67 (un mil siete pesos 67/100 M.N.)**, lo que representa un 0.90% de sus ingresos anuales, debiendo realizarse el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación, hasta la liquidación del importe de la multa.

#### **En relación con T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V.**

De la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no se desprenden los ingresos que percibe dicha persona moral, y toda

vez que esta tampoco aportó elementos de prueba con los que acreditara su capacidad económica, se hace efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo de emplazamiento correspondiente. En esa virtud, se reitera la sanción impuesta a T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V., consistente en la cantidad de \$15,520.17 (Quince mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.).

**En relación con Autotravel, S.A. de C.V.**

De la información dada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se desprende que dicha persona moral en el ejercicio fiscal 2013, tuvo como total de ingresos acumulables la cantidad de \$16,447,509.00 (dieciséis millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos nueve pesos 00/100 M.N.), sin que dicha persona moral haya aportado algún otro elemento probatorio que acreditara una situación distinta.

De acuerdo al apercibiendo formulado en el acuerdo de emplazamiento atinente, se toma en cuenta la información financiera en comento y se concluye que la sanción impuesta a Autotravel, S.A. de C.V, equivalente a la cantidad de \$91,500.44 (noventa y un mil quinientos pesos 44/100 M.N.), no le resulta gravosa a sus ingresos anuales, en virtud de que le representa el 0.55% de sus ingresos anuales.

**e. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Al estimarse que las multas impuestas no resultan gravosas para las personas morales sancionadas, es inconcuso que tampoco se afecta el desarrollo de sus actividades.

**SÉPTIMO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas en cada caso, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Los sujetos infractores **T.T. Turísticos Guerrero, S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.** deberán realizar el pago de las multas impuestas dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación, con independencia de que los sujetos sancionados impugnen la presente Resolución, ya que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos respecto del acto reclamado, con fundamento en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, **Eliseo Lira Ortega** podrá pagar la multa impuesta **en seis (6) mensualidades de \$758.34 (setecientos cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.)**, lo que representa un 1.05% de sus ingresos anuales, debiendo realizarse el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación, hasta la liquidación del importe de la multa; lo anterior, con independencia de que impugne la presente Resolución.

Asimismo, **Salustia Silvia Fragoso Gómez** podrá pagar la multa impuesta **en seis (6) mensualidades de \$1007.67 (un mil siete pesos 67/100 M.N.)**, lo que representa un 0.90% de sus ingresos anuales, debiendo realizarse el primer pago dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación, hasta la liquidación del importe de la multa; lo anterior, con independencia de que impugne la presente Resolución.

En caso de que los sujetos sancionados incumplan con la obligación de pagar las multas impuestas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de lo anterior, el Secretario Ejecutivo deberá remitir copia certificada de las constancias del expediente, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el entonces Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo

354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013.

**OCTAVO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>262</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundada** la queja del procedimiento ordinario sancionador incoado contra **Eliseo Lira Ortega, Salustia Silvia Fragozo Gómez, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.**, en términos del Considerando Quinto.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la queja del procedimiento administrativo ordinario sancionador iniciado contra **Ernestina Emma Hurtado Ortiz (Turismos Casitas); Autobuses Buendía S.A. de C.V.; Servicios de Salud de Hidalgo; Pedro Martín Hernández Lugo (Atlantes Turísticos, S.A. de C.V.); Transportes Turísticos Olvera; Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V. y Transportes Lipu, S.A. de C.V.**, conforme a lo razonado en el Considerando Quinto.

**TERCERO.** Se impone a **Eliseo Lira Ortega**, una sanción consistente en una multa equivalente a setenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de \$4,550.09 (Cuatro mil quinientos cincuenta pesos 09/100 M.N.), misma que podrá pagar **en seis (6) mensualidades de \$758.34 (setecientos**

---

<sup>262</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.), conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo.**

**CUARTO.** Se impone a **Salustia Silvia Fragoso Gómez**, una sanción consistente en una multa equivalente a noventa y siete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de \$6,046.01 (Seis mil cuarenta y seis pesos 01/100 M.N.), misma que podrá pagar **en seis (6) mensualidades de \$1007.67 (un mil siete pesos 67/100 M.N.), conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo.**

**QUINTO.** Se impone a **T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a doscientos cuarenta y nueve días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de \$15,520.17 (Quince mil quinientos veinte pesos 17/100 M.N.), la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación.

**SEXTO.** Se impone a **Autotravel, S.A. de C.V.** una sanción consistente en una multa equivalente a mil cuatrocientos sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento que acontecieron los hechos, lo que corresponde a la cantidad de \$91,500.44 (Noventa y un mil quinientos pesos 44/100 M.N.), la cual deberá ser pagada dentro del plazo de quince días siguientes a la notificación de la presente determinación.

**SÉPTIMO.** Los importes de las multas deberán ser pagados a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Séptimo.

**OCTAVO.** En caso de que **Eliseo Lira Ortega, Salustia Silvia Fragoso Gómez, T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.** incumplan con la obligación de pagar las multas que se les impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Séptimo.

**NOVENO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/Q/CG/57/2013**

**Notifíquese personalmente** a Eliseo Lira Ortega; Ernestina Emma Hurtado Ortiz (Turismos Casitas); Autobuses Buendía S.A. de C.V.; T.T. Turísticos Guerrero S.A. de C.V.; Servicios de Salud de Hidalgo; Pedro Martín Hernández Lugo (Atlantes Turísticos, S.A. de C.V.); Transportes Turísticos Olvera; Salustia Silvia Fragoso Gómez; Autotransportes Miguel Meza Sánchez, S.A. de C.V.; Transportes Lipu, S.A. de C.V. y Autotravel, S.A. de C.V.; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de marzo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**